REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAI

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 177 Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 31 de mayo de 2000 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se crea la red nacional de unidades empresariales y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear y organizar la Red Nacional de Unidades Empresariales (Reune), cuya finalidad es fomentar el trabajo dentro de los criterios de solidaridad que establece el Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Definición:* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, es un programa que garantiza, organiza y fomenta el trabajo asociativo y solidario de los jóvenes, las mujeres y la familia.

CAPITULO II

Principios

Artículo 3°. *Obligación Social.* El trabajo es un derecho y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Artículo 4°. *Derecho al trabajo.* Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 5°. *Base Social.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, busca proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 6°. *Igualdad.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, desarrolla la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer.

Artículo 7°. *Progreso.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, garantiza la participación activa de los jóvenes en el progreso y los integra en el desarrollo nacional.

Artículo 8°. *Libre Asociación.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, desarrolla el derecho a la libre asociación de las personas dentro de la sociedad.

Artículo 9°. *Formas Solidarias.* La Red Nacional de Unidades Empresariales (Reune), protege y promueve las formas asociativas y solidarias de propiedad.

CAPITULO III

Organización

Artículo 10. *Denominación.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, es un programa adscrito al Instituto de Fomento Industrial, IFI, con el fin de promover el trabajo juvenil, femenino y familiar asociado y financiado hasta por el monto global que su Junta Directiva determine.

Artículo 11. *Clasificación y Características.* La Red Nacional de Unidades Empresariales, Reune, estará conformada por tres tipos de unidades empresariales:

1. Unidades Empresariales Juveniles: Son aquellas integradas por un mínimo de cinco (5) y máximo de diez (10) jóvenes, que cursen último año de un programa tecnológico o profesional, o se encuentren dentro de los tres años siguientes a la fecha del grado del mismo.

2. Unidades Empresariales Femeninas: Son aquellas integradas por un mínimo de tres (3), máximo de cinco (5) mujeres cabeza de familia.

3. Unidades Empresariales Familiares: Son aquellas conformadas por un grupo familiar hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuyo mínimo sea de cinco (5) y máximo de diez (10) personas.

Artículo 12. Metodología. La Red Nacional de Unidades Empresariales (REUNE) se desarrollará a través de contratos de Leasing hasta por un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales por unidad empresarial.

Parágrafo 1: Mediante este contrato se le proporcionará a cada Unidad Empresarial exclusivamente el conjunto de elementos requeridos para el desarrollo del objeto social de la respectiva Unidad.

Parágrafo 2: Los beneficiarios del leasing pagarán a 36 meses con un año de gracia y el interés mínimo vigente. Al pago del crédito se constituirán en propietarios.

Artículo 13. Requisitos

Para acceder al sistema cada Unidad Empresarial se constituirá en sociedad colectiva, dentro de los criterios señalados en el artículo 10'. En su orden se deberá presentar:

1. Categoría de la Unidad Empresarial

2. Estudio de factibilidad

3. Documento que acredite la sociedad colectiva

4. Declaración juramentada de su calidad de no declarantes de renta de los miembros de la unidad, así como de su condición de desempleados.

Parágrafo. Ninguna persona pertenecerá a más de una Unidad Empresarial.

Artículo 14. *Controles.* La Contraloría General de la República creará los mecanismos para ejercer la vigilancia y el control sobre el sistema y los bienes de la Red Nacional de Unidades Empresariales.

Artículo 15. *Prohibiciones.* Los bienes de las unidades empresariales estarán sujetos a las prohibiciones y usos establecidos dentro del contrato de Leasing.

Artículo 16°. *Sanciones.* Quienes de una u otra manera contravengan lo establecido en el contrato de Leasing les serán retirados los elementos otorgados. A su vez quedarán excluidos de la Red y no podrán acceder durante 10 años al sistema financiero, sin prevención de las consecuencias judiciales respectivas.

Juan Gabriel Uribe,

honorable Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 31 de 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que el país afronta la más profunda crisis económica de su historia, marcada por un desempleo que adquiere dimensiones calamitosas, se hace necesario y patriótico idear soluciones prácticas, creativas e inmediatas para reactivar el empleo, especialmente en los sectores más vulnerables.

El monto actual del desempleo escala por un diabólico espiral cuyo nutriente fundamental es el decrecimiento económico. Esto, que no es un secreto para nadie, es particularmente drástico en Colombia cuando se entiende que mientras nuestra economía creció alrededor del 3 por ciento, el desempleo se mantuvo en el 10 por ciento. Y que, en la misma dirección, cuando creció alrededor del 5 por ciento, el desempleo bajó a un 7.5 por ciento. De esta forma se hace evidente que en la medida en que crece la economía aumenta, paralelamente, la tasa de ocupación y desciende el desempleo.

Así, cuando se perdió la dinámica económica a partir de 1996 y llegamos, en 1998, a un crecimiento del 0.2%, el desempleo, concomitantemente, se situó en el 15.7%. Y, de igual manera, cuando el crecimiento económico fue negativo, como en 1999 (-4.5%), el desempleo llegó al 18%. Ahora, pese a la incipiente reactivación económica, la cifra está en 20%.

Aun así, el desempleo no tiene que ver, exclusivamente, con factores coyunturales de crecimiento o decrecimiento. En efecto, existen elementos estructurales del desempleo que se deben a otras variables del problema.

Una de ellas, por ejemplo, es el desfase entre las habilidades que tiene quien pide el empleo y las necesidades de quien lo ofrece, es decir, la asincronía entre los perfiles ocupacionales de la oferta y la demanda.

Otra de ellas, igualmente, está en el incremento de la oferta laboral femenina, como consecuencia de la mayor educación de las mujeres, y la inhabilidad de la demanda para abocar el fenómeno.

Estos dos ejemplos pertenecen al llamado desempleo estructural, conocido fríamente por los economistas como tasa natural de desempleo, y que, para nosotros, se constituye en uno de los más graves causantes de la crisis social colombiana.

Existe, entonces, un tormentoso desajuste en la formación del trabajo, en Colombia, que incide de manera considerable en el desempleo y que se calcula en un monto del 60 por ciento de la cifra integral de desempleados.

Es, pues, en ese ámbito donde se debe trabajar con el mismo ímpetu y decisión que en el tema de la reactivación económica.

Y, en tal sentido, no es suficiente, simplemente, atacar el desempleo estructural, buscando, al cabo de los años, que la asincronía señalada sea superada a través de una educación más acorde con las necesidades laborales, sino que, de forma apremiante y adicional, hay que generar los mecanismos para que la gente pueda ocuparse aquí y ahora. Y es ahí adonde apunta el presente proyecto de ley.

En esa dirección lo que se propone es que la misma gente, hoy desempleada, se encargue de construir su propio empleo; se convierta en empresaria; y, a partir de allí, no sólo resuelva su propia situación, con base en su misma profesión u oficio, sino que, además, coadyuve a la generación de más empleo.

Actualmente los sectores más golpeados con el desempleo están en la juventud, la familia y la mujer. Si las cifras globales dan un 18% de desempleo general, en el campo femenino y de la juventud estos índices llegan al 35%. Por lo tanto es allí, precisamente, donde se debe trabajar.

Tenemos una economía incapaz de asumir el talento, inteligencia y capacidades de nuestros jóvenes que, cuando logran cumplir el largo, complejo y costoso ciclo de la educación en Colombia, no encuentran cómo, ni en dónde poner en práctica sus conocimientos. Tampoco nuestra economía ha sido capaz de absorber coherentemente la fuerza laboral femenina. Y la economía tampoco entendiendo que hoy, en pleno mundo globalizado, la familia, como entidad económica, está jugando un papel trascendental.

Nuestra propuesta de la Red Nacional de Unidades Empresariales va encaminada a dar el primer paso para satisfacer esas inquietudes. Se trata de establecer un mecanismo para fomentar y financiar el trabajo juvenil, femenino y familiar dentro de una forma asociativa que permita generar, adicionalmente, más empleo.

El proyecto consiste en facilitarle a grupos de jóvenes, de mujeres o de familias, mediante la figura del contrato de leasing o arrendamiento, los elementos necesarios para desarrollar su oficio o profesión a través de una actividad empresarial, de manera que asegurados esos elementos y pagados con ciertos períodos de gracia, puedan desenvolverse en las áreas en que son útiles y haciendo de ellos empresarios en vez de desempleados en procura de cualquier redención.

Con ello se busca no sólo cumplir con la premisa constitucional de un Estado Social de Derecho, y sus diversos componentes, sino impedir el despilfarro de capital social que supone la imposibilidad de que una persona pueda desempeñarse en lo que sabe hacer bien. Y, por encima de ello, se busca, particularmente, acabar con esa sensación de frustración e inutilidad que embarga en la actualidad a muchos jóvenes, mujeres y familias.

Con esta motivación presento el siguiente proyecto de ley para el que solicito, comedidamente, debate y discusión en la Comisión que usted dignamente dirige y su paso a la Plenaria, de ser considerado favorablemente.

Con mis sentimientos de respeto,

Juan Gabriel Uribe,

honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2000

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 285 de 2000, "por medio de cual se crea la Red Nacional de Unidades Empresariales y se reglamenta la organización y funcionamiento", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

honorable Senador de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Mayo 29 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 del 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión públicay se dictan otras disposiciones.

El Congreso de República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 335 de 1996 quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de seis (6) años y quienes no podrán ser reelegidos.

a) Dos (2) miembros designados por el Gobierno Nacional. Uno de ellos entre quienes hubieren sido decanos o docentes de facultades de Comunicación Social, Periodismo, Cine y Televisión de universidades legalmente constituidas y quienes lo sean al momento de su elección de universidades con personería jurídica vigente; y otro entre personas que hubieren estado vinculados a medios de comunicación diferentes de la televisión en forma permanente por más de 15 años;

b) Un (1) miembro escogido por los representantes legales de los canales regionales de televisión, entre uno de ellos, según reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal efecto;

c) Un (1) miembro escogido democráticamente entre uno de sus socios por las asociaciones profesionales y sindicales de actores, directores, productores, libretistas y técnicos, y periodistas que tengan una antigüedad mínima de seis (3) años y personería jurídica vigente;

d) Un (1) miembro elegido democráticamente por los críticos de televisión y por ligas de televidentes que estén constituidas por asociaciones de padres de familia y que tengan personería jurídica vigente.

Artículo 2°. *Mecanismo de elección de comisionados.* Para garantizar la transparencia en la elección de los comisionados a los que se refieren los literales c) y d), las asociaciones profesionales y organizaciones sindicales, lo mismo que las ligas de televidentes y las facultades que cumplan los requisitos de ley se inscribirán por lo menos con tres (3) meses de anticipación al proceso de elección en la Registraduría Nacional del Estado Civil y aportarán la lista de sus asociados activos y con capacidad de elegir y ser elegidos, debidamente identificados. A más tardar cuarenta y cinco (45) días después se inscribirán en la Registraduría las candidaturas, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará los comicios. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de elección. El acto administrativo de legalización y posesión de los comisionados a los que se refieren los literales c) y d) lo hará el Presidente de la República.

Artículo 3°. *Revocatoria del mandato.* El período de los comisionados a que se refieren los literales b), c) y d) del artículo 1° de la presente ley será revocado por solicitud expresa de las dos terceras partes de las personas o entidades que hubieran participado en la elección.

Artículo 4°. *El artículo 8° de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 40 años de edad en el momento de la designación o elección.

2. Ser profesional en el área de la Comunicación o en cualquiera de sus especializaciones o profesional de las artes escénicas o de carreras que les sean afines, y demostrar más de cinco (5) años de experiencia en el sector de los medios de comunicación; o ser profesional universitario de cualquier carrera y demostrar experiencia de más de quince (15) años en el sector de los medios de comunicación.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva, tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para estos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. *El Artículo 10 de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstos, o a los de radiodifusión, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este articulo se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Al comisionado representante de los actores, directores, libretistas, productores, periodistas, críticos de televisión y técnicos, no se les aplica la presente inhabilidad.

Artículo 6°. *El Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

El Instituto Nacional de Radio y Televisión es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa Industrial y Comercial del Estado, conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones y Telecom. Tendrá como objeto la operación de la Radio Nacional, del canal social y cultural Señal Colombia y de los canales públicos de programación privada.

Inravisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de Inravisión estará constituido, entre otros, por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional y por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión.

Dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior.

En cuanto a los recursos provenientes de las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión, así como los recursos que ella perciba por contratos y concesiones especiales previstos en esta ley, la Comisión Nacional de Televisión transferirá a Inravisión la cantidad necesaria y suficiente para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto.

Trimestralmente la CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias. Si las honorables Comisiones encontrasen que las transferencias materia de este artículo no fuesen suficientes, procederán a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios seguirán como trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

Los ingresos percibidos por Inravisión de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14 de 1991 se destinarán a la promoción y fortalecimiento del canal social y cultural Señal Colombia y a la modernización y mantenimiento de la infraestructura de emisión y transmisión de su propiedad.

Parágrafo. Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual para el Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública, y será pagadero trimestralmente. Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Comunicaciones y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 182 de 1995, la CNTV, teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético, pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley, previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 7°. *Régimen de prestación del servicio de la televisión pública.* El sistema de la televisión pública lo integran Señal Colombia, como programadora; Inravisión, como operador nacional; Audiovisuales como productora de Señal Colombia; y los canales regionales. Los canales Uno y A, y los canales N1 y N2 se clasifican como televisión privada.

El canal social y cultural del Estado, Señal Colombia, es una sociedad conformada por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación,

que contratará con la productora Audiovisuales y con productores independientes la producción de su programación, y con Inravisión la operación, emisión y transmisión de su señal.

La señal del canal social y cultural del Estado, Señal Colombia, será originada por Inravisión en territorio nacional, salvo cuando se trate de programación internacional especial en directo, y tendrá cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Artículo 8°. *Dirección de Señal Colombia, Inravisión y canales regionales.* Señal Colombia y los canales regionales estarán dirigidos por un Gerente, que ejercerá funciones administrativas, y un Director, que será el responsable de los contenidos y la programación. Ambos reportarán a la Junta Administradora.

Inravisión estará dirigido por un Gerente, que ejercerá funciones administrativas, y por un Director técnico, que se hará cargo de la operación.

Artículo 9°. *Requisitos para ser director de un operador o canal público.* Para ser director de Señal Colombia o de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 35 años de edad;

b) Ser profesional universitario en el área de la comunicación, o de cualquier otra disciplina y demostrar experiencia de más de 10 años en el sector de los medios de comunicación.

Artículo 10. *Determinación de la programación de Señal Colombia.* La programación de Señal Colombia y su producción y realización será determinada, en los términos de la presente ley, por un comité interinstitucional conformado por:

a) El ministro de Cultura o su delegado;

b) El viceministro de Cultura o su delegado;

c) El ministro de Educación, el viceministro o un delegado;

d) El director del canal Señal Colombia;

e) El director o gerente de Audiovisuales o un delegado;

f) Dos (2) representante de los gremios de actores, directores, libretistas, productores, técnicos; y periodistas, elegidos al azar entre los candidatos presentados *motu propio* o por sus asociaciones u organizaciones.

Artículo 11. *Determinación de la programación en los canales regionales.* La programación de los canales regionales y su producción y realización será determinada, en los términos de la presente ley, por un comité interinstitucional conformado por:

a) Un (1) delegado del ministro de Cultura;

b) Un (1) delegado del Ministro de Educación;

c) El director del canal regional;

d) Dos (2) representantes de las organizaciones regionales de actores, directores, libretistas, productores, técnicos y periodistas, elegido al azar entre los candidatos presentados *motu propio* o por sus asociaciones u organizaciones con sede en cada región.

Artículo 12. *Principios de la administración.* La administración de la televisión pública estará regida por los siguientes principios:

a) Autonomía e independencia de intereses políticos, económicos y particulares;

b) Administración con un concepto de gerencia que compagine de manera eficiente la inversión de sus recursos con la filosofía de la televisión de interés público;

c) Transparencia y objetividad en la selección y adjudicación de contratos de producción de programas.

Artículo 13. *Contratación de la producción.* La programación de la televisión pública y la contratación de la producción con terceros debe regirse por los siguientes términos:

a) Por lo menos el ochenta por ciento (80%) de la programación emitida debe ser de producción nacional;

b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la programación de producción nacional emitida debe ser contratada con productores independientes dedicados exclusivamente a producir para la televisión pública y cultural.

Las productoras independientes que contraten la realización de programas para la televisión pública deberán ser especializadas en televisión cultural y sus contratos tendrán carácter de exclusividad.

Artículo 14. *Comercialización.* La programación de la televisión pública podrá ser comercializada con publicidad institucional y educativa de entidades públicas y privadas, y sin que este ejercicio condicione los contenidos, la calidad de los programas o sus horarios de emisión. La CNTV reglamentará el tiempo para comerciales permitido por cada media hora de emisión en la televisión pública teniendo en cuenta el tipo de producto y la clase de comerciales.

Artículo 15. *Archivo nacional de obras videográficas.* Con el objeto de preservar la memoria audiovisual y el patrimonio cultural del país, se crea el Archivo Nacional de Obras Videográficas, el cual se financiará con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará a más tardar seis (6) meses después de expedida la presente ley, la creación de este archivo.

Artículo 16. *El artículo 17 de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

Se crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública en los términos del artículo 2° del Decreto 3130 de 1968, el cual será administrado por la Comisión Nacional de Televisión como una cuenta especial. Del presupuesto del Fondo formarán parte las utilidades de cada ejercicio de la Comisión y el recaudo del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta trimestral de los canales privados los recursos del Fondo se invertirán en el fortalecimiento de los operadores públicos del servido de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para televisión y la prestación eficiente de dicho servicio. La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo".

Artículo 17. *El artículo 20 de la Ley 182 de 1995 quedara así:*

De acuerdo con el tipo de relación que establezca el operador de televisión con los usuarios, el servicio de televisión se clasificará en:

a) **Televisión abierta.** Aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación.

b) **Televisión por suscripción.** Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para ello.

Artículo 18. *Clasificación del servicio en función de la propiedad.* En función de la propiedad, la televisión en Colombia se clasifica en:

a) **Televisión pública.** Es aquella del Estado, sin ánimo de lucro, operada por un operador público y programada y producida directamente por el Estado a través de distintos sectores sociales, como grupos étnicos y minorías, no representados en los canales privados o mixtos, o producida por contrato y de manera plural con productoras independientes; y que propicia espacios para la expresión suficiente de toda la diversidad cultural y las minorías nacionales.

b) **Televisión privada.** Es aquella en que la operación o la programación son privadas.

Artículo 19. *El artículo 21 de la Ley 182 de 1995 quedara así:*

De acuerdo con la orientación general de la programación, la televisión se clasifica en:

a) **Televisión Comercial.** Es aquel servicio prestado con ánimo de lucro cuya programación está destinada a satisfacer los hábitos y gustos de los televidentes y las necesidades de comunicación de los anunciantes, sin excluir el propósito educativo, recreativo y cultural que orienta a toda la televisión;

b) **Televisión social y cultural.** Es aquella cuya programación está orientada a fortalecer la identidad nacional, a formar un televidente activo, crítico y participativo, y que propicia espacios para la expresión de la diversidad cultural, las minorías y la pluralidad de pensamiento. Esta televisión no tiene ánimo de lucro y su rentabilidad es social. Difunde conocimiento, expresión artística e información para el desarrollo, estimula el respeto por la diferencia, busca facilitar la adaptación del televidente a su entorno y satisface las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

El Estado colombiano conservará la explotación de al menos un (1) canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 20. *El artículo 29 de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

La libertad de operación, programación y explotación del servicio público de televisión es un derecho constitucional. La Comisión entregará títulos habilitantes para prestar ese servicio mediante procesos licitatorios, sin más limitación que las posibilidades del espectro electromagnético.

Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la CNTV, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen al servicio público de televisión, proteger a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes para garantizar su desarrollo armónico e integral, y fomentar la producción colombiana.

Todos los concesionarios de espacios y operadores privados son libres de producir y emitir cualquier clase de programa, siempre y cuando sus contenidos estén adecuados a las franjas de audiencia.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión, concesionarios de espacios y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

Parágrafo. Todos los programas de televisión, antes de ser transmitidos deberán advertir a la audiencia mediante video y audio la edad promedio apta para ver dicho programa; igualmente si contiene escenas de violencia o sexo para público adulto.

Artículo 21. *Control a las exclusividades.* La Comisión Nacional de Televisión expedirá regulaciones tendientes a evitar la exclusividad y el monopolio en la adquisición de derechos de transmisión de eventos que tengan un especial interés para la comunidad. La Comisión podrá calificar como tales aquellos eventos en los que ningún operador de televisión, programadora o contratista sea propietario del evento o socio de la empresa organizadora.

Artículo 22. *El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de Producción Nacional:

a) **Canales nacionales:**

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 07:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 07:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

b) **Canales regionales y estaciones locales:**

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de Producción Nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Artículo 23. *Repetición de programas.* Cada canal de televisión o concesionario de espacios del nivel nacional, canal regional o contratista, o canal local podrá repetir programación hasta en un treinta por ciento (30%) de las horas de emisión diaria en tiempos diferentes al Triple A.

Artículo 24. *El artículo 6 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

Producción Nacional. Son aquellos programas de cualquier género realizados en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano.

Coproducción. Son aquellas producciones en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no es inferior a la de cualquier otro país.

La participación de talento extranjero se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de colombianos.

En los dramatizados, para efectos de ser considerados producción nacional, podrá haber hasta un (1) extranjero en roles protagánicos o coprotagónicos, siempre y cuando el guión sea de autor colombiano; o ninguno, cuando el autor sea extranjero. La Comisión reglamentará el número máximo de personal que puede participar en otras funciones en los programas dramatizados.

Artículo 25. *Clasificación de los comerciales.* Los anuncios comerciales, según su origen de producción, se clasifican en:

a) **Comerciales Nacionales:** Son aquellos realizados por casa productora nacional, con creatividad nacional y en los que el director cinematográfico es colombiano, o extranjero con visa de residente o visa de trabajo.

b) **Comerciales Mixtos:** Son aquellos realizados por casa productora nacional, con creatividad nacional o extranjera, en los que el director cinematográfico es colombiano, o extranjero con visa de residente o visa de trabajo, y que utilizan más de un treinta y tres por ciento (33%) de material audiovisual de origen extranjero.

c) **Comerciales Extranjeros:** Son aquellos en los que la participación del talento colombiano es inferior al de cualquier otro país que intervenga en la producción.

Parágrafo. Los comerciales extranjeros, para ser transmitidos por el servicio público de televisión en Colombia, deberán pagar por una sola vez el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos vigentes a la fecha de su autorización, como derecho de emisión. Los comerciales mixtos pagarán por una sola vez sesenta (60) salarios mínimos vigentes a la fecha de su autorización.

Artículo 26. *El artículo 47 de la Ley 182 de 1995 quedará así:*

Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación pública. La Comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. La prestación del servicio de Televisión Comunitaria será autorizada por la CNTV por solicitud de la comunidad interesada, previo el lleno de los requisitos técnicos y legales establecidos, y a más tardar dos (2) meses después de hecha la solicitud formalmente.

Artículo 27. *El artículo 15 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá, por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que esta ley entre a regir, producir toda la programación del canal social y cultural Señal Colombia, salvo los porcentajes de producción independiente establecidos por la presente ley.

Artículo 28. *El artículo 8° de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

La Comisión reglamentará las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción por el cual se transmitan comerciales distintos de los de origen deberá cumplir los mismos porcentajes de producción nacional establecidos en la presente ley para la televisión abierta.

Artículo 29. *El artículo 10 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

Todos los contratos de concesión serán adjudicados por las dos terceras partes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y ésta podrá delegar su firma en el director de la entidad.

A partir de la presente ley, los contratos de concesión de espacios que se estén ejecutando en los canales de programación privada tendrán una duración de diez (10) años y podrán ser prorrogados por una (1) sola vez por un período igual. Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

La Comisión Nacional de Televisión llevará el Registro único de Concesionarios de Espacios de Televisión, el Registro único de Operadores de Televisión por Suscripción y el Registro Unico de Operadores Privados de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de los servicios de televisión, el pluralismo informativo y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

Artículo 30. *El artículo 11 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el cinco por ciento (5%) del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de esos espacios, cuya duración no podrá ser inferior a treinta (30) minutos, estará destinado a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente de cada canal privado o público será escogido por el Defensor del Pueblo entre las candidaturas que le hayan sido propuestas.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Administradora de Inravisión estará conformada de la siguiente manera:

El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;

1. El representante legal de Telecom o su delegado.

2. Un delegado de los concesionarios de espacios de televisión.

3. Un delegado de la productora Audiovisuales.

4. Un delegado de los trabajadores de Inravisión, designado por ellos mismos.

El director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto. De la Junta Administradora regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

Un miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

La junta administradora regional será presidida por uno de sus integrantes, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

A la Junta Administradora regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas informativos noticieros y de opinión.

Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Comunicaciones y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 182 de 1995, la CNTV teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético.

Artículo 33. *Separación de información y publicidad.* Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televentas.

Cuando alguno de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

José Matías Ortiz Sarmiento,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hay muchas formas de contar la historia de la televisión colombiana. Una es desde los avances de la producción y del talento humano vinculado a la realización de programas de todo género. También se puede contar desde el desarrollo tecnológico: la llegada del vido-tape, del color a las imágenes, las transmisiones en remoto, los satélites, la televisión por suscripción, el sonido estéreo, etcétera.

Esa historia es distinta cuando se cuenta desde la óptica legislativa. Concretamente desde los organismos de regulación y control.

No obstante que el general Gustavo Rojas Pinilla había pedido que la televisión fuera creada como un servicio adscrito al Ministerio de Comunicaciones o al de Educación, cuando se fundó, el 13 de junio de 1954, se hizo como una dependencia de la Oficina de Información y Prensa del Estado. La razón: celeridad.

Desde la perspectiva del órgano regulador, la historia de estos 45 años ha sido la de una larga lucha por darle participación a distintos sectores sociales en el manejo autónomo del medio y democratizar así sus determinaciones y su influencia.

En este recorrido de cuatro décadas se ha visto nacer y desaparecer a más de media docena de consejos y comités rectores de la televisión, en los que tuvieron asiento importantes actores sociales designados por los gobiernos de turno, lo cual no garantizaba la independencia ni la transparencia.

Artículo 31. *El artículo 13 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

A partir de la expedición de la presente ley, el servicio de televisión será prestado en el nivel nacional por Inravisión, que operará el canal público social y cultural, Señal Colombia, y los canales estatales de programación privada, Uno y A; y por los canales de operación y programación privados N1 y N2.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser sociedades anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas sociedades deberán inscribir sus acciones en las bolsas de valores.

Quien participe como socio en un canal nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los canales nacionales de operación pública, ni operador, ni contratista de los canales regionales, ni operador, ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los canales nacionales de operación pública o privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona. No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del treinta por ciento (30%) ni menos del veinte (20%) por ciento del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Artículo 32. *El artículo 14 de la Ley 335 de 1996 quedará así:*

La Junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta ley y, en general, las de dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

La Constitución Política de 1991 consagró el tema de la televisión, tanto para garantizar el acceso democrático al espectro radioeléctrico como para establecer la creación de un ente autónomo, en cuya Junta Directiva tuvieran asiento dos representantes del gobierno y uno de los canales regionales, que a la postre también resultó ser gobierno.

Al desarrollar la Ley 182 de 1995 el mandato constitucional de crear la Comisión Nacional de Televisión, el legislador le dio un asiento en la Junta a un representante del sector de quienes hacen la televisión y otro a quienes la consumen. No obstante, el Congreso se reservó la facultad de elegir a esos dos comisionados de sendas ternas elaboradas por los sectores señalados. Así, mediada por el Senado y la Cámara, quedó constituida la participación ciudadana en la Junta Directiva de la CNTV.

La Corte Constitucional declaró inexequible la elección de dos comisionados por parte del Congreso, porque contradecía el presupuesto de autonomía establecido en la Constitución. La Ley 335 de 1996 corrigió ese error, pero dejó abierta la puerta para que el gobierno interviniera en la elección de los comisionados al fijar los mecanismos de elección.

Debido a la falta de transparencia del mecanismo adoptado, sigue sin hacerse efectiva la participación ciudadana en el ente autónomo prevista por la Constitución Política de Colombia.

Guiados por el convencimiento de que el país necesita verdaderos espacios democráticos en los medios electrónicos dónde representarse para superar su crisis, presentamos este proyecto de ley que deroga el artículo 20, literales e) y f) de la Ley 14 de 1591 y modifica parcialmente las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Este proyecto de ley contiene las siguientes materias:

a) **Cualificación para la eficiencia**

El Estado es la mayor empresa de todos los colombianos y esto obliga a cualificar su manejo en busca de la eficiencia y la excelencia. En parte, la tan criticada ineficiencia del Estado reposa en la abundancia de personal no calificado ejerciendo cargos y responsabilidades en la administración pública para los cuales no están debidamente preparados.

El presente Proyecto de Ley propone cualificar los organismos de dirección y control de la televisión, estableciendo requisitos mínimos de experiencia y formación para ser comisionado, lo mismo que para ser gerente y director de los canales regionales, Señal Colombia e Inravisión.

b) **Reordenamiento del sector**

El desarrollo reciente de la televisión nacional hacia los canales privados y la televisión local y comunitaria, introdujeron elementos nuevos al modelo que imperó por más de cuarenta años en el país. Especialmente la llegada de la televisión privada, que obliga a redefinir conceptos y reordenar el sector.

Para que haya claridad en las funciones y en las responsabilidades, y optimización de recursos, es necesario especializar las diferentes empresas estatales que participan en la producción, programación y emisión de los canales de la televisión pública.

Es así que Audiovisuales, cuya trayectoria en la producción de programas culturales de altísima calidad es bien conocida nacional e internacionalmente, se fortalecerá en el terreno de la producción y será la productora de Señal Colombia, Inravisión, que posee una amplia experiencia en la emisión de programas, será el operador de Señal Colombia; y Señal Colombia será el canal cultural del Estado, propiedad de los ministerios de Cultura y Educación, quienes formarán parte del comité que determinará la programación.

c) **Régimen de prestación servicio televisión pública**

Antes de que entraran en operación los canales privados, toda la televisión en Colombia era considerada como pública, aunque en parte funcionaba dentro del modelo mixto, en el que la operación era pública, pero la programación era comercial y privada.

De todas formas, al no existir abiertamente televisión privada la regulación se aplicaba a todo el servicio. Pero los canales privados han creado escenarios nuevos que exigen condiciones de operación distintas, según la finalidad de cada modalidad de servicio.

Por eso, este proyecto contiene un capítulo especial que se refiere al régimen de prestación de servicio de la televisión pública en el cual se crea un comité interdisciplinario para determinar la programación de Señal Colombia se establece una administración en dos direcciones y altamente especializada para la televisión pública, en la cual se distingue lo que es la gerencia administrativa y la dirección de programación; se permite, además, la comercialización de Señal Colombia en condiciones que debe reglamentar la CNTV.

d) **Archivo Nacional de Obras Videográficas.**

Con el fin de preservar la memoria audiovisual del país, se crea el Archivo Nacional de Obras Videográficas, el cual dependerá de recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y se regirá por una reglamentación que para el efecto expedirá la CNTV.

e) **Industria de la producción de comerciales.**

La publicidad forma parte del contenido general de los medios. Así lo reconoce la Ley 182 de 1995 cuando le concede facultades a la CNTV para reglamentar la transmisión de comerciales de acuerdo con las franjas de audiencia. Al igual que la programación general, los comerciales comunican valores, construyen identidad y país, y generan trabajo. Por tanto es necesario fijar condiciones para la transmisión desde territorio colombiano de comerciales importados.

Considerando que la producción de comerciales es una industria especializada que genera empleo, este proyecto de ley clasifica los comerciales de televisión de acuerdo con su origen de producción para efectos de pago de impuestos de nacionalización ante la DIAN.

f) **Modificaciones a las Leyes 182 y 335.**

Atendiendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, se determina que todos lo concesionarios de espacios de televisión pueden hacer cualquier clase de programa, incluidos noticieros, sin limitación distinta al respecto por las franjas de audiencia.

La competencia entre distintos operadores y programadores de televisión nacionales y extranjeros, y las costumbres del negocio en el mercado internacional, hacen que la repetición de programas sea una política aceptada ampliamente y que permite manejar costos. No obstante, las repeticiones indiscriminadas de programas deterioran la calidad de este servicio público, limitan las opciones del público y constriñen el mercado laboral del talento en la televisión.

Con el ánimo de buscar equilibrio entre las necesidades de las programadoras y los operadores, y el público se fija en un treinta (30%) por ciento el número de horas que se pueden repetir diariamente.

Se establece igualmente que cada canal de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos de los de origen deberá transmitir el mismo porcentaje de programación nacional que se le exige a los canales nacionales de televisión abierta.

Se amplían de seis (6) a diez (10) años los contratos de concesión de espacios para buscar condiciones de equidad con los canales de la televisión privada.

José Matías Ortiz Sarmiento,
honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 287 de 2000, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General
honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Mayo 30 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA A LA COMISION QUINTA DEL SENADO, PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999 SENADO, 25 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Honorables Senadores:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me ha correspondido presentar ponencia del Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, 25 de 1998 Cámara, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", la cual someto a su consideración en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En primer lugar, considero conveniente realizar un detallado análisis del trámite legislativo que ha recorrido el proyecto de ley en cuestión, con el doble propósito de ilustrar a la Comisión y de verificar la legalidad del trámite dado al mismo.

1. **Proyecto inicial**

Con fecha 12 de agosto de 1998, el honorable Representante Germán Navas Talero radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto que ahora se discute, bajo el número 025 de 1998 Cámara, y en la exposición de motivos señaló la necesidad de modificar el actual régimen legal sobre la responsabilidad fiscal, *"con el fin de precisar su alcance y las reglas de procedimiento aplicables para llegar a su declaración"*[1]. En términos generales, el autor del proyecto justificaba su adopción ante la deficiente regulación realizada por la Ley 42 de 1993 y en aras de establecer unas reglas de juego claras tanto para los gestores fiscales como para las contralorías.

El doctor Navas Talero destacaba los aspectos más importantes del proyecto inicial: *"la precisión legal de las nociones de responsabilidad fiscal y proceso de responsabilidad fiscal, la determinación del monto de la responsabilidad, las reglas sobre caducidad y prescripción de la acción fiscal, el establecimiento de términos en el trámite de todas las fases del proceso, la regulación de las medidas cautelares y la incorporación de las garantías a los implicados en correspondencia con el tratamiento jurisprudencial sobre la materia".*[2]

2. **Trámite en la Cámara de Representantes**

El mismo 12 de agosto de 1998, el proyecto pasó al despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, quien en consideración al asunto, lo repartió a la Comisión Primera Constitucional Permanente y simultáneamente ordenó su envió a la Imprenta Nacional para su publicación, la cual fue realizada en la ***Gaceta del Congreso*** número 155 de 1998.

La Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el Proyecto el 27 de agosto de 1998 y en esa misma fecha le da traslado a la Presidencia de dicha célula legislativa para que designa ponente. El 25 de septiembre de 1998, la Presidencia designa como ponente a los honorables Representantes: Germán Navas Talero, Nancy Patricia Gutiérrez C. y María Isabel Rueda y fija un término de diez (10) días para rendir el respectivo informe.

2.1. **Ponencia para primer debate**

El 6 de noviembre de 1998, se recibe en la Secretaría General de la Comisión Primera la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara. Esta dependencia ordena su envío a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para su respectiva publicación, la cual se realiza en la Gaceta número 257 de 1998.

Los ponentes en su informe manifiestan su conformidad con las líneas generales del proyecto y agregan que a pesar de la remisión normativa efectuada por la Ley 42 de 1993 a los códigos contencioso administrativo y de procedimiento penal, en los casos no regulados por aquella, se hace necesario *"por la especificidad y autonomía de su contenido", "contar con un régimen integral para el trámite del proceso fiscal",* el cual sólo es posible a través de la expedición de una ley al respecto, dado que es el Congreso *"el único órgano competente para determinar las reglas de procedimiento"* en materia de responsabilidad fiscal. Proponen, entonces introducir algunas modificaciones de fondo al articulado inicial *"como quiera que las regulaciones de procedimiento se encuentran establecidas como un instrumento para que el derecho sustancias logre sus fines".*[3]

La ponencia modificó los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 12, 13, 18, 22, 24 y 29; incorporó como nuevos, los artículos: 25, 26 y 28 y eliminó el artículo 27 del proyecto inicial.

De las modificaciones propuestas por la ponencia, cabe destacar las siguientes: incorporación expresa de los principios rectores que deben informar la actuación procesal; introducción del concepto de gestión fiscal, sobre el cual versa la responsabilidad fiscal a establecer en el proceso;

Determinación del objeto del proceso de responsabilidad fiscal; establecimiento de la obligación de notificar los autos de apertura de investigación y de derecho de pruebas, así como la forma de realizar la notificación; obligatoriedad de la diligencia de versión libre y espontánea del implicado; posibilidad de proseguir el proceso aún después de la muerte del implicado, jerarquización de la remisión a otras normatividades.

2.2. **Primer debate en Cámara**

El 11 de noviembre de 1998, en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se le da primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1998, Cámara, siendo aprobado en su totalidad, sin modificaciones (según Acta número 15). En dicha sesión, se aprueba igualmente darle segundo debate al proyecto, y la Presidencia designa como ponente para segundo debate a los mismos honorables Representantes.

2.3 **Ponencia para segundo debate.**

El 23 de noviembre de 1998, se recibe en la Secretaría General de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 299 de 1998, junto con el texto definitivo del proyecto aprobado en comisión el 11 de noviembre de 1998, según acta número 15.

La nueva ponencia no realizar ninguna modificación al texto del proyecto aprobado en primer debate, sino que se centra en defender su conveniencia y oportunidad. En este sentido arguye haber consultado y escuchado la opinión de las Contralorías Territoriales, quienes reunidas en el Décimo Congreso Nacional de Contralores manifestaron su respaldo al proyecto del doctor Navas Talero.

También destaca la ponencia los aspectos centrales de la reforma al proceso de responsabilidad fiscal, entre los cuales sobresalen: señalamiento del ámbito de aplicación del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se circunscribe a una inadecuada o indebida gestión fiscal; reconocimiento del carácter resarcitorio y administrativo del proceso del proceso, viabilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la decisión con que concluya el proceso.

2.4 **Segundo debate en Cámara**

El 14 de diciembre de 1998, en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes fue aprobado en segundo debate, por unanimidad de los representantes presentes (127), el texto definitivo del Proyecto de ley número 025 de 1998, Cámara. Dicho texto definitivo fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 18 de 1999.

---

1 NAVAS TALERO, Carlos Germán. Exposición de motivos al Proyecto de ley "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías". Presentado el 12 de agosto de 1998, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

2. Ibídem.

3. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1998. Ponentes: Germán Navas Talero, Nancy Patricia Gutiérrez C. y María Isabel Rueda. Publicado en la Gaceta del Congreso número 257 de 1998, páginas 1-9.

El 21 de enero de 1999, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes de entonces, remite el proyecto con todos sus antecedentes al Presidente del Senado de la República, según lo ordenado por el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

3. **Trámite en el Senado**

El 3 de marzo de 1999, la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado reparte el Proyecto a la honorable Senadora Viviane Morales, fijándole un plazo de 15 días para rendir el correspondiente informe.

En sesión del 16 de junio de 1999, de la Comisión Primera del Senado no se estudia el proyecto, por no encontrarse presente la honorable Senadora Viviane Morales, ponente del mismo (Relación Acta número 44).

El 24 de julio de 1999, la ponente del proyecto, honorable Senadoras Viviane Morales, envía una comunicación solicitando aplazar el debate del Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, 162 de 1999 Senado, propuesto en el orden del día del martes 27 de julio de 1999, por cuanto no podrá asistir a las sesiones.

3.1 **Ponencia para primer debate**

El martes 4 de mayo de 1999, es publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 75 de 1999 el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, 162 de 1999 Senado, de la honorable Senadora Viviane Morales, junto con el pliego de modificaciones realizado por la ponente.

El 17 de agosto de 1999, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado se da lectura al informe de primer debate realizado por la honorable Senadora Viviane Morales, quien al hacer uso de la palabra presenta la proposición número 03, en la cual solicita **se archive el proyecto.** Puesta en consideración tal proposición, la misma es aprobada, razón por la cual se ordena el archivo del proyecto.

3.2 **Apelación y su trámite**

El honorable Representante Germán Navas Talero, autor del Proyecto, apeló la decisión de archivarlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, la Presidencia del Senado de la República designó a los honorables Senadores Jesús Enrique Piñacué y José Ignacio Vives Menoti como integrantes de la Comisión Accidental que deberá rendir el informe de que habla el inciso 2° del artículo 166 del reglamento del Congreso, a la plenaria del Senado.

La Comisión Accidental al analizar en su informe, las razones del archivo del Proyecto encontró que éste se había producido debido a que se estaba tramitando un proyecto de ley sobre la misma materia: **Proyecto de ley número 030 de 1999 Senado, de autoría de la Contraloría General de la República.** No obstante, observó acertadamente la comisión que mientras el primer proyecto se encontraba para su tercer debate, el último no había tenido siquiera su primer debate; razón por la cual resolvió *"proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, se conceda la apelación del proyecto de ley número 162 Senado de 1998 (sic) – 25 Cámara de 1998"*. La plenaria del Senado de la República, efectivamente, concedió la apelación.

El 3 de abril del 2000, el Secretario General del Senado de la República, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 166 del Reglamento del Congreso, remite el expediente del Proyecto a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, para que ésta surta el trámite legislativo.

3.3 **Designación de ponente**

Mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2000 emanada del Secretario General de la Comisión Quinta del Senado de la República, se me informa que la Mesa Directiva de dicha célula legislativa me designó ponente del proyecto en comento.

II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

1. **Necesidad de un procedimiento autónomo**

Como pudo apreciarse en la exposición de los antecedentes legislativos, tanto el proyecto inicial como las diversas ponencias son reiterativas en señalar la necesidad de regular de manera integral el régimen de responsabilidad fiscal, estableciendo en forma clara y precisa las reglas de procedimiento para su determinación.

Sin embargo, más allá del propósito laudable de suplir los vacíos y deficiencias de la actual regulación contenida en la Ley 42 de 1993 (Capítulo III del título II), existe una necesidad mayor: **la de imprimirle identidad propia a la función fiscalizadora,** de manera tal que la responsabilidad fiscal se consolide como una responsabilidad autónoma, con sus procedimientos propios e independiente de otros tipos de responsabilidad que existen en el ordenamiento jurídico.

En efecto, no puede pasarse por alto que la Constitución de 1991 erigió al control fiscal a la categoría de función pública (C.P. artículo 267) y que las Contralorías, como órganos de control al lado de la Procuraduría, constituyen lo que podríamos llamar el cuarto poder encargado de fiscalizar, por una parte, la conducta de los servidores públicos y, por otra, el manejo y administración de los recursos públicos.

En ese orden de ideas, la labor adelantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de delinear los límites y el ámbito de aplicación de la responsabilidad fiscal debe ser enriquecida y sistematizada por el Congreso de la República, el cual –como ya se ha mencionado en oportunidades anteriores con ocasión de este proyecto– es el único órgano competente para establecer las reglas procesales propias de cada juicio. No sobra entonces, echar un breve vistazo a los pronunciamientos de la Corte en materia de control y de responsabilidad fiscales.

En la sentencia SU-620/96, la Corte señaló el carácter autónomo y la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal:

"Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo artículo 31, Ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta a la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en Sentencia C-046 de 1994"[4] (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal, en la sentencia C-540 de 1997, en donde manifiesta:

"La garantía del derecho a la defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, en especial en la etapa de investigación, en consecuencia, debe ser permanente y conducente una vez se individualicen los presuntos responsables de los hechos irregulares, lo que a su vez permite el desarrollo del proceso con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal y publicidad, y evita la tramitación de un juicio fiscal innecesario.

Una actuación en dirección contraria resulta abiertamente inconstitucional, **pues pone en peligro los derechos al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia, así como los principios relacionados con la presunción de inocencia, la imparcialidad, publicidad y la igualdad en el trámite de las distintas investigaciones** (C.P., artículos 13, 29 y 229)."[5]. (Negrillas fuera de texto).

No obstante, a pesar de las directrices trazadas por la Corte, parece existir consenso entre las contralorías acerca de la insuficiencia de la legislación actual y la deficiente regulación que del proceso de responsabilidad fiscal realiza la Ley 42 de 1993. En ese sentido, no puede perderse de vista que son las Contralorías las encargadas de darle cotidiana aplicación a los preceptos contenidos en dicha ley. Por ello, al consultar la opinión del señor Contralor General de la República, doctor Carlos Ossa Escobar, nos fue revelado un preocupante diagnóstico en materia del proceso que se pretende reformar, del cual destacamos lo siguiente:

"En efecto, no solo por las deficiencias propias de la Ley 42, sino también por los incontables obstáculos que ha encontrado en la práctica, el proceso de responsabilidad fiscal actual no presenta un panorama alentador, por cuanto al constar su estructura de dos etapas (investigación y juicio fiscal) ***tiende a convertirse en un procedimiento dilatado, que le resta celeridad y eficacia;*** *adicionalmente existe una preocupante*

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU-620/96. M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-540/97. M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara.

incertidumbre jurídica en su desarrollo, ya que la Ley 42 no lo regula integralmente, sino que ante los posibles vacíos legales remite sin más a otros ordenamientos análogos, generándose así una verdadera colcha de retazos, que deja al desconcertado funcionario ante la disyuntiva de cuál norma debe aplicar, situación ésta que raya en la anomia jurídica, con claro detrimentos de las garantías y derechos de las personas involucradas. Si a lo anterior se le agrega ***el plazo perentorio de caducidad fijado por la Corte Constitucional para iniciar el proceso*** *y la propia inseguridad jurídica proveniente de fallos contradictorios de las altas cortes, es manifiesto que en la realidad este instrumento tiene tantas trabas para su ejercicio, que lo asemejan más a un laberinto kafkiano que a una herramienta ágil y eficaz para la protección integral del patrimonio público"*[6].

2. **Garantía del debido proceso**

Pero esta necesidad de establecer un procedimiento autónomo para determinar la responsabilidad fiscal debe ser compatibilizada con la necesidad de garantizar plenamente el debido proceso, por cuanto la exigencia que reclaman las Contralorías de que el proceso de responsabilidad fiscal se constituya en un instrumento ágil, eficaz y certero en la lucha contra la corrupción, no puede satisfacerse a costa de los derechos y garantías de las personas investigadas.

Qué más ejemplificante que vencer en un justo juicio a los corruptos y demostrar, después de haberles dado todas las oportunidades para su defensa, con pruebas sólidas e irrefutables, su responsabilidad. Por ello, las modificaciones que se proponen al proyecto que viene de Cámara tienen como criterio orientador la armonización de estos dos intereses contrapuestos, pero no excluyentes.

Entre los cambios sustanciales que proponemos, destacamos los siguientes:

a) *Fusión de las etapas de investigación y juicio.* De manera análoga como ocurre con el proceso disciplinario cuya estructura es unitaria en el sentido de que un solo funcionario adelanta toda la actuación en instancia y ésta se realiza con celeridad, se ha modificado la obsoleta división del proceso de responsabilidad fiscal en dos etapas –la cual es un rezago histórico de la antigua Ley 42 de 1923, en donde había un juicio fiscal– para constituir una actuación única y sin dilaciones.

b) *Garantías para el procesado.* Ahora bien, la existencia de una sola actuación en instancia, no es incompatible con el respeto al derecho de defensa del procesado. Por tanto, se ha incorporado un verdadero catálogo de normas que garantizan su defensa como las que versan sobre los impedimentos y recusaciones, que por tener carácter taxativo deben estar expresamente señaladas en la ley, las que regulan el decreto, la práctica y controversia de pruebas, entre otras. Así mismo, se ha previsto el recurso de apelación a actuaciones que sólo admitían reposición en el proyecto de Cámara, como frente al auto que niega o rechaza la práctica de una prueba.

c) *Conflicto de competencias.* Otro de los males que aqueja al proceso de responsabilidad fiscal es la incertidumbre respecto a cuál contraloría es la competente para adelantarlo en ciertas situaciones. En la actualidad existen varios casos de conflictos de competencia entre las contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, los cuales están pendientes de ser resueltos por el Consejo de Estado en ejercicio de la acción de definición de competencias administrativas, contemplada en el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo[7]. Mientras el órgano judicial define la controversia, se produce una inevitable parálisis de los procesos en curso y un innecesario desgaste de los órganos de control que en vez de enfilar sus baterías contra la corrupción, se dedican a argumentar a favor de su competencia para un asunto. Ante esta situación, la ponencia propone establecer una prelación de competencias en caso de conflicto, evitando así el engorroso trámite ante el Consejo de Estado y brindándoles certeza a los investigados sobre cuál es su "juez natural".

Esta modificación está contemplada en el artículo 62 de la ponencia.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con lo planteado en el acápite anterior se proponen las siguientes modificaciones:

1. **Modificaciones de forma.**

Siguiendo las nuevas pautas que orientan la técnica legislativa y retomando la propuesta de la honorable Senadora Viviane Morales, se propone, en primer lugar, dividir el proyecto por títulos y capítulos de acuerdo con la unidad temática tratada, a fin de dotarlo de una estructura orgánica propia.

En ese orden de ideas, el proyecto tendría el siguiente índice:

Título I. Aspectos Generales

Título II. Actuación Procesal

Capítulo 1°. Pruebas

Capítulo 2°. Impedimentos y recusaciones

Capítulo 3°. Nulidades

Capítulo 4°. Trámite del proceso

Título III. Consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal

Título IV. Disposiciones finales.

En segundo lugar, se propone titular la totalidad de los artículos, para facilitar la consulta a los operadores jurídicos, en especial a los funcionarios de las contralorías, quienes son, en últimas, los llamados a aplicar sus preceptos.

2. Modificaciones al articulado

Artículo 1°. *Definición.* Se modifica el texto aprobado en la Cámara de Representantes y se define como un proceso de naturaleza administrativa y de carácter resarcitorio, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias C-046 de 1994, SU-620 de 1996 y C-540 de 1997, antes citadas. Los principios orientadores pasan a ser el artículo 2° al igual que la definición de gestión fiscal contenida en el artículo del proyecto pasa a ser el artículo 3°.

El parágrafo se ubica como parte de la definición del objeto de la responsabilidad fiscal, buscando con ello diferenciar el objetivo del proceso del objetivo propio de la responsabilidad.

Por consiguiente, se propone el siguiente texto sustitutivo:

Artículo 1°. *Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

Artículo 2°. Principios orientadores de la Acción Fiscal (Nuevo)

Como se expresó arriba, el inciso segundo pasa a conformar un artículo propio, pero se recalca la necesidad de garantizar plenamente el debido proceso. En consecuencia, se propone el siguiente artículo.

Artículo 2°. ***Principios orientadores de la Acción Fiscal.*** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículo 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO 3°. Gestión fiscal (Nuevo).

Lo que antes era el inciso tercero del artículo 1° del Proyecto número 025 de 1998 Cámara, pasa a ser un nuevo artículo modificado, en el cual se amplía el marco de acción de lo que se entiende por gestión fiscal, incluyéndose todo el ciclo de manejo de recursos públicos, desde su adquisición hasta su inversión final. La nueva redacción propuesta retoma elementos de los diversos pronunciamientos realizados tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, en aras de buscar un concepto legal omnicomprensivo que no deje por fuera ninguna actividad que implique manejo o administración de recursos públicos. Obsérvese lo siguiente:

A nivel doctrinal, parece existir consenso entre los tratadistas sobre el concepto de gestión fiscal, así: Amaya Olaya entiende por ella, *"El conjunto de actividades, operaciones y procesos que desarrolla la administración en todos sus niveles, o los particulares cuando administran fondos o bienes públicos, con el fin de cumplir, tanto los objetivos y metas especiales, como los fines generales del Estado"*[8].

---

[6] Presentación del señor Contralor General de la República, doctor Carlos Ossa Escobar, al libro *El proceso de responsabilidad fiscal. La cuestión de la caducidad.* En Imprenta.

[7] Según datos de la Contraloría General de la República, en el momento se encuentra en trámite dos asuntos: 1) CGR frente a la Contraloría Departamental de Bolívar, y 2. CGR frente a la Contraloría Municipal de Ibagué.

[8] AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. *fundamentos constitucionales del control fiscal.* Ediciones Umbral. Bogotá 1996. pág.114.

En igual sentido se expresa el profesor Younes Moreno cuando afirma que por gestión fiscal entiende *"el conjunto de todas las operaciones realizadas con la administración, explotación o disposición de los recursos que integran el patrimonio de la Nación, de sus entidades descentralizadas, tales como el recaudo de fondos, la adquisición o enajenación de bienes y la ordenación de gastos e inversiones".*[9]

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, encontramos dos valiosos y aclarantes pronunciamientos que proporcionan significativas luces al tema bajo estudio. El primero de ellos, proferido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Sala Plena de fecha 24 de febrero de 1977, expresa lo siguiente:

"La gestión fiscal de la Administración se inicia con los actos de adquisición o integración de un patrimonio del Estado que se destina a satisfacer las necesidades del servicio público; prosigue con los actos propios a su conservación, mejoramiento y explotación y concluye con la afectación, disposición o inversión de los bienes muebles o inmuebles que de él hacen parte, para el mismo fin que le dio origen y lo justifica. Estos caen bajo la vigilancia y están dentro de la actividad o función administrativa propia de la Contraloría y de los organismos que se vale su desarrollo y cumplimiento".

Sobre el concepto en cuestión, la Corte Constitucional a su turno ha dicho lo siguiente, en Sentencia C-529/93:

"El concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal, se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

La nueva definición es de capital importancia por cuanto la responsabilidad fiscal estará circunscrita exclusivamente a la realización de gestión fiscal y no a otras actividades. Por tanto, se propone el siguiente artículo:

Artículo 3º. *Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad. moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Artículo 4º. *Objeto de la responsabilidad fiscal.* Este artículo retoma el artículo 2º y el parágrafo del artículo 1º del proyecto número 025 de 1998 Cámara y lo fusiona en un solo artículo con nueva redacción. El artículo 2º del proyecto de la Cámara de Representantes, queda como artículo 4º de la ponencia, así:

Artículo 4º. Objeto de la Responsabilidad Fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta antijurídica de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

Parágrafo 2º. *El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.*

Artículo 5º. *Elementos de la responsabilidad fiscal. (Nuevo).* Este artículo que no tiene antecedentes en el proyecto que viene de Cámara pretende determinar de manera precisa los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, cuya presencia simultánea es esencial para imponer la obligación al responsable de resarcir el daño causado. El nuevo artículo quedaría así:

Artículo 5º. Elementos de la Responsabilidad Fiscal. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

– Un hecho culposo o doloso atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

– Un daño patrimonial al Estado.

– Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6º. *Daño patrimonial al Estado. (Nuevo).* Se incorpora un concepto genérico de daño patrimonial al Estado y se señalan las acciones que pueden ocasionarlo, circunscribiéndolas a la realización de gestión fiscal. El nuevo artículo quedaría así:

Artículo 6º. Daño Patrimonial al Estado. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 7º. *Pérdida, daño o deterioro de bienes.* Es prácticamente el mismo artículo 3º del Proyecto 025 de 1998 Cámara, con nueva redacción, la cual quedaría así:

Artículo 7º. Pérdida, Daño o Deterioro de Bienes. *En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.*

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al Erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia corresponda a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Unico o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 8º. *Iniciación del proceso.* Reemplaza al artículo 5º del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, modificando su redacción, con el fin de hacer más genéricas las causales por las cuales procede la iniciación del proceso. La nueva redacción quedaría así:

Artículo 8º. Iniciación del Proceso. *El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana.*

Artículo 9º. *Caducidad y prescripción.* El artículo 6º del proyecto aprobado, se convierte en el artículo 9º de la ponencia. La única modificación que sufre consiste en reducir el término de caducidad de diez (10) años a cinco (5), por cuanto se considera un término más prudente que armoniza la exigencia de eficacia y eficiencia a las Contralorías con la necesidad de certeza y seguridad jurídica para el afectado.

Artículo 10. *Policía Judicial.* El artículo 9º del proyecto, pasa a ser el artículo 10 de la ponencia. No sufre mayores cambios, salvo la adición de

---

[9] YOUNES MORENO, Diego. Nuevo Régimen de Control Fiscal. Editorial Diké. Segunda edición. Bogotá, 1995, Pg. 39.

la frase *"además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal"*, puesto que se considera que el texto que viene de la Cámara de Representantes, restringe aún más las facultades de Policía Judicial que ya la Ley 42 de 1993, en su artículo 76, les otorga a las Contralorías.

También se suprime la referencia a las etapas de investigación y juicio fiscal, por cuanto, como se explicó, estas etapas se fusionan.

Artículo 11. *Grupos Interinstitucionales de Investigación.* El artículo 10 del texto aprobado, pasa a ser el artículo 11 de la ponencia sin modificaciones.

Artículo 12. *Medidas Cautelares.* El artículo 11 del proyecto aprobado, pasa a ser el 12 de la ponencia, con las siguientes modificaciones:

Artículo 12. Medidas Cautelares. *En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al Erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se podrá solicitar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en un término no mayor de cinco (5) días. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.*

Artículos eliminados. *Fusión de etapas.* Debido a la ya explicada fusión de las etapas de investigación y juicio fiscal, en una sola actuación, se hace indispensable eliminar del texto aprobado en la Cámara de Representantes, los artículos 7º, 8º, 12, 15, 16, 18 y 19.

Artículos nuevos. Se introducen como nuevos en la Ponencia, los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, los cuales tocan temas esenciales para el trámite del proceso, que el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes no había contemplado, tales como la suspensión de términos, la unidad procesal y la conexidad, la acumulación del proceso, la terminación anticipada del proceso, la reapertura y el grado de consulta.

Artículo 20. *Reserva y expedición de copias.* El artículo 4º del proyecto aprobado, pasa a ser el artículo 20 de la Ponencia, modificado. En este punto, es menester resaltar que de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia y la doctrina, la reserva del sumario en los procesos de responsabilidad se extiende hasta el vencimiento del período probatorio, como un mecanismo de protección a la presunción de inocencia que ampara al procesado.

En efecto, el profesor Manuel José Cepeda explica la tensión existente entre la reserva del sumario y el derecho a la información:

"En Colombia el derecho a acceder a los documentos públicos es un derecho fundamental protegido por la Constitución (Art. 74 y T 306/93). Pero tiene un límite: No se puede acceder a los documentos que, por ley, tengan carácter reservado. El problema está en saber cuáles son los documentos reservados y qué pasa cuando éstos son divulgados. La Corte Constitucional se ha ocupado en varios fallos de este tema".

...La Corte ha dicho que la reserva del sumario prevalece sobre el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información.

(...)

La Corte agregó que, en los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, la reserva sólo puede durar hasta el momento en que se practiquen las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, debe levantarse una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica".[10] (Negrillas fuera de texto).

Capítulo 1º. *Pruebas.* Con relación al texto aprobado, se introduce un capítulo que regula de manera integral y en forma similar a como está regulado en el Código Disciplinario Unico y en el Código de Procedimiento Penal, toda la parte probatoria del proceso de responsabilidad fiscal, con el objeto que en esta materia tan importante no haya que remitirse a otros ordenamientos.

Así se señalan los criterios para la recolección, aseguramiento, decreto, práctica y apreciación de las pruebas y también se señala los funcionarios competentes para su práctica.

Capítulo 2º. *Impedimentos y recusaciones.* Como se anunció anteriormente, se crea un capítulo dedicado a la materia de los impedimentos y recusaciones que pueden suscitarse en el proceso de responsabilidad fiscal. Ya la jurisprudencia ha señalado el carácter taxativo de estas normas:

"Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones análogas a situaciones no contempladas por la ley".[11]

Por consiguiente, se considera necesario regular la materia expresamente, protegiendo además el principio de imparcialidad y transparencia que debe guiar a toda actuación pública.

Capítulo 3º. *Nulidades.* Con la misma orientación con la que se introducen los capítulos anteriores, es menester incorporar uno relativo a las nulidades del proceso de responsabilidad fiscal, así como su trámite.

Capítulo 4º. *Trámite del proceso.* Este capítulo regula en sí, el proceso de responsabilidad fiscal como tal, tanto su etapa previa denominada *indagación preliminar,* como su apertura formal hasta su culminación.

En este sentido, los artículos 19 a 22 del proyecto aprobado, quedan comprendidos en este capítulo.

TITULO III

Consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal

En este título, quedan comprendidos los artículos 23, 24 y 27 del proyecto aprobado, con nueva redacción.

TITULO IV

Disposiciones finales

Aquí se agrupan los artículos finales del proyecto aprobado, con nueva redacción y modificaciones.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de ley número 169 de 1999 Senado, 25 de 1998 Cámara, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías", con base en el texto definitivo que se adjunta a la presente ponencia.

De los honorables Senadores:

Amylkar Acosta Medina,
Senador de la República
Ponente Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2000.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1999SENADO, 25 DE 1998 CAMARA

Propuesta para primer debate en la Comisión Quinta del Senado

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Definición.* El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías

---

[10] CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Información reservada: ¿Para quién? En: El Espectador, 7 de marzo de 1999, Pg. Opinión 4-A.

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-515/92, M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 2°. *Principios orientadores de la acción fiscal.* En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Gestión Fiscal.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4°. *Objeto de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta antijurídica de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 5°. *Elementos de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

– Un hecho culposo o doloso atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

– Un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado.* Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Artículo 7°. *Pérdida, daño o deterioro de bienes.* En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 8°. *Iniciación del proceso.* El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana.

Artículo 9°. *Caducidad y prescripción.* La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura de investigación fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. En estos casos, la acción y la responsabilidad se extinguirán en los términos previstos para la acción civil.

Artículo 10. *Policía Judicial.* Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.

2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 11. *Grupos Interinstitucionales de Investigación.* Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 12. *Medidas cautelares.* En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se podrá solicitar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en un término no mayor de cinco (5) días. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Artículo 13. *Suspensión de términos.* El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, imposibilidad del recaudo del material probatorio dentro del término establecido o tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 14. *Unidad procesal y conexidad.* Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 15. *Acumulación de procesos.* Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.

Artículo 16. *Terminación Anticipada.* En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se demuestre que no existe daño, o en caso de que exista, se pruebe el pago del valor del mismo, la reposición o reparación de los bienes o fondos materia de la indagación o del proceso, según el caso, a satisfacción de la entidad afectada a través de su representante legal o del funcionario de mayor jerarquía, previa comprobación del funcionario que adelanta la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 17. *Reapertura.* Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Artículo 18. *Grado de consulta.* Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo o cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal,

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de dicho órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Artículo 19. *Muerte del implicado y emplazamiento a herederos.* En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo conresponsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 20. Reserva y Expedición de Copias. Las diligencias adelantadas durante el proceso de responsabilidad fiscal serán reservadas hasta la culminación del período probatorio. En consecuencia, hasta no haberse practicado todas las pruebas, ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información ni expedir copia de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de sujetos procesales, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva.

Artículo 21. *Traslado a otras autoridades.* Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

TITULO II
ACTUACION PROCESAL
CAPITULO I
Pruebas

Artículo 22. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en prueba legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. *Prueba para responsabilizar.* El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. *Petición de pruebas.* El investigado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el investigado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

Artículo 25. *Libertad de pruebas.* El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. *Apreciación íntegral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. *Práctica de pruebas.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. *Pruebas trasladadas.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso de responsabilidad fiscal en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley. El investigado podrá controvertirlos a partir de la comunicación del auto de apertura del proceso.

Artículo 29. *Aseguramiento de las pruebas.* El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: Disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

Artículo 30. *Pruebas inexistentes.* Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

Artículo 31. *Visitas especiales.* En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 32. *Oportunidad para controvertir las pruebas.* El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 33. *Declaración de impedimentos.* Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

Artículo 34. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Artículo 35. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación.* El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

CAPITULO III

Nulidades

Artículo 36. *Causales de Nulidad.* Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 37. *Saneamiento de nulidades.* En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 38. *Término para proponer nulidades.* Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederá únicamente recurso de reposición.

CAPITULO IV

Trámite del proceso

Artículo 39. *Indagación Preliminar.* Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto: verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta determinando si ésta es constitutiva de daño patrimonial al Estado, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y/o a los particulares que hayan causado o intervenido en dicho detrimento.

Artículo 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificarles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. *Requisitos del auto de apertura.* El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.

2. Fundamentos de hecho.

3. Fundamentos de derecho.

4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales en el evento de estar determinados

5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables, de ser posible su identificación.

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

Artículo 42. *Garantía de defensa del implicado.* Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. El implicado podrá designar un abogado para que lo asista en la diligencia y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado, cuando el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal le hubiere sido notificado.

Artículo 43. *Nombramiento de apoderado de oficio.* Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 44. *Vinculación del garante.* Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se

encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Artículo 45. *Término.* El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. *Decisión.* Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Artículo 47. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Artículo 49. *Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 50. *Traslado.* Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 51. *Decreto y práctica de pruebas.* Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretadas de oficio que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 52. *Término para proferir fallo.* Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas del caso, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, caso dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 53. *Fallo con responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos en culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según el índice de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Artículo 54. *Fallo sin responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Artículo 55. *Notificación del fallo.* La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. *Ejecutoriedad de las providencias.* Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.

2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.

3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 57. *Segunda instancia.* Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

TITULO III
CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 58. *Mérito ejecutivo.* Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías, cuyo proceso será de única instancia.

Artículo 59. *Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

Artículo 60. *Boletín de responsables fiscales.* La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 61. *Caducidad del Contrato Estatal.* Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Control fiscal excepcional.* La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política.

Artículo 63. *Delegación.* Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Artículo 64. *Constitución en parte civil.* Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus abogados podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaiga sobre bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliere con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

Parágrafo. La parte civil al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva no prestará caución.

Artículo 65. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 66. *Actuaciones en trámite.* En los procesos de responsabilidad fiscal en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 67. *Derogatoria.* Deróganse los artículos 72 a 89 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 68. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Amylkar Acosta Medina,

Senador de la República

Ponente del Proyecto de ley número 162 de 1999 Senado.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2000.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 30 de 2000

Doctor

OCTAVIO GARCIA

Secretario General

Comisión Quinta del Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado doctor García:

Con el fin de facilitar la discusión que se realizará sobre el Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara y 162 de 1999 Senado, me permito presentar las siguientes aclaraciones sobre el pliego de modificaciones del mencionado proyecto.

Nota aclaratoria:

Las explicaciones se harán con base en el nuevo articulado propuesto en la ponencia, y en cada artículo se relacionarán las modificaciones realizadas al texto aprobado en Cámara.

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Definición.* En relación con el texto aprobado en la Cámara de Representantes, se modifica su contenido definiéndolo como un proceso de naturaleza administrativa y de carácter resarcitorio.

El inciso segundo del texto aprobado pasa a ser un artículo nuevo pero modificado.

El inciso tercero del texto aprobado también pasa a ser un nuevo artículo modificado.

El parágrafo del texto aprobado entra a formar parte del artículo cuarto de la ponencia.

Artículo 2°. *Principios orientadores de la acción fiscal.* Como se explicó arriba, el inciso segundo del texto aprobado en Cámara pasa a conformar un artículo propio.

Artículo 3°. *Gestión Fiscal.* Lo que antes era el inciso tercero del artículo primero del Proyecto número 025 de 1998 Cámara, pasa a ser un nuevo artículo modificado.

Artículo 4°. *Objeto de la responsabilidad fiscal.* Este artículo fusiona el artículo segundo y el parágrafo del artículo primero del proyecto aprobado en Cámara, mejorando su redacción.

Parágrafo 1. Este parágrafo retoma el parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto aprobado en Cámara.

Parágrafo 2. Este parágrafo es igual al parágrafo del artículo 2° del proyecto del texto aprobado en Cámara.

Artículo 5°. *Elementos de la responsabilidad fiscal.* Este es un artículo nuevo.

Artículo 6°. *Daño patrimonial al Estado.* Este es un artículo nuevo, pero retoma elementos del artículo 2° del texto aprobado, en especial su 2° inciso.

Artículo 7°. *Pérdida, daño o deterioro de bienes.* El artículo 3° del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 7° de la ponencia modificado.

Artículo 8°. *Iniciación del proceso.* El artículo 5° del proyecto aprobado en Cámara pasa a ser el artículo 8° de la ponencia modificado.

Artículo 9°. *Caducidad y prescripción.* El artículo 6° del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 9° de la ponencia; la única modificación que sufre consiste en reducir de 10 a 5 años el término de caducidad inicialmente propuesto.

Artículo 10. *Policía Judicial.* El artículo 9° del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 10 de la ponencia modificado.

Parágrafo. Queda igual.

Artículo 11. *Grupos interinstitucionales de investigación.*

El artículo 10 del proyecto aprobado en Cámara pasa a ser el artículo 11 de la ponencia sin modificaciones.

Artículo 12. *Medidas cautelares.* El artículo 11 del proyecto aprobado en Cámara para a ser el artículo 12 de la ponencia modificado.

Parágrafo. Se adiciona un parágrafo que regula el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de jurisdicción coactiva.

Artículo 13. *Suspensión de términos.* Nuevo.

Artículo 14. *Unidad procesal y conexidad.* Nuevo.

El artículo 15. *Acumulación de procesos.* El artículo 18 del proyecto aprobado en Cámara, pasa a ser el artículo 15 de la ponencia modificado.

Artículo 16. T*erminación anticipada.* El artículo 26 del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 16 de la ponencia modificado.

Artículo 17. *Reapertura.* Nuevo.

Artículo 18. *Grado de consulta.* Nuevo.

Artículo 19. *Muerte del implicado y emplazamiento a herederos.* El artículo 25 del proyecto aprobado en Cámara pasa a ser el artículo 19 de la ponencia modificado.

Artículo 20. *Reserva y expedición de copias.* El artículo 4° del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 20 de la ponencia modificado.

Artículo 21. *Traslado a otras autoridades.* Nuevo.

TITULO II

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Pruebas

Artículo 22. *Necesidad de la prueba.* Nuevo.

Artículo 23. *Prueba para responsabilizar.* Nuevo.

Artículo 24. *Petición de pruebas.* Nuevo.

Artículo 25. *Libertad de pruebas.* Nuevo.

Artículo 26. *Apreciación integral de las pruebas.* Nuevo

Artículo 27. *Práctica de pruebas.* Nuevo.

Artículo 28. *Pruebas trasladadas.* Nuevo.

Artículo 29. *Aseguramiento de las pruebas.* Nuevo.

Artículo 30. *Pruebas inexistentes.* Nuevo.

Artículo 31. *Visitas especiales.* Nuevo.

Artículo 32. *Oportunidad para controvertir las pruebas.* Nuevo.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 33. *Declaración de impedimentos.* Nuevo.

Artículo 34. *Causales de impedimentos y recusación.* Nuevo.

Artículo 35. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación.* Nuevo.

CAPITULO III

Nulidades

Artículo 36. *Causales de nulidad.* Nuevo.

Artículo 37. *Saneamiento de nulidades.* Nuevo.

Artículo 38. *Término para proponer nulidades.* Nuevo.

CAPITULO IV

Trámite del proceso

Artículo 39. *Indagación Preliminar.* Este artículo retorna el inciso 2° del artículo 7° del proyecto aprobado en Cámara pero se modifica y se adiciona.

Artículo 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.* Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 41. *Requisitos del Auto de Apertura.* Este artículo retoma el artículo 12 del proyecto aprobado en Cámara, suprimiéndole lo relativo a la etapa de investigación por cuanto ésta desaparece.

Artículo 42. *Garantía de defensa del implicado.*

Este artículo está basado en el inciso 2° del artículo 15 del proyecto aprobado en Cámara, con modificaciones.

Artículo 43. *Nombramiento de Apoderado de Oficio.* Este artículo retoma el inciso final del artículo 14 del proyecto aprobado en Cámara, pero se modifica su redacción.

Artículo 44. *Vinculación del garante.* Nuevo

Artículo 45. *Término.* Nuevo.

Artículo 46. *Decisión.* Nuevo.

Artículo 47. *Auto de Archivo.* Nuevo

Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal.* Nuevo.

Artículo 49. *Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.* Nuevo.

Artículo 50. *Traslado.* Este artículo retoma el inciso final del artículo 16 del proyecto aprobado en Cámara, pero lo modifica.

Artículo 51. *Decreto y práctica de pruebas.* Este artículo retoma el artículo 17 del proyecto aprobado en Cámara y lo modifica.

Artículo 52. *Término para proferir fallo.* Este artículo retoma el inciso primero del artículo 19 del proyecto aprobado en Cámara y lo modifica.

Artículo 53. *Fallo con responsabilidad fiscal.* Este artículo fusiona modificándo los artículos 20 y 21 del proyecto aprobado en Cámara.

Artículo 54. *Fallo sin responsabilidad fiscal.* Este artículo retoma el artículo 22 del proyecto aprobado en Cámara y lo modifica.

Artículo 55. *Notificación del fallo.* Este artículo se basa en el inciso 2° del artículo 19 del proyecto aprobado en Cámara y lo modifica.

Artículo 56. *Ejecutoriedad de las providencias.* Nuevo.

Artículo 57. *Segundo instancia.* Nuevo.

TITULO III

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 58. *Mérito ejecutivo.* El artículo 23 del proyecto aprobado en Cámara se convierte en el artículo 58 de la ponencia modificado.

Artículo 59. *Impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Nuevo.

Artículo 60. *Boletín de responsables fiscales.* Este artículo está basado en el artículo 24 del proyecto aprobado en Cámara con modificaciones.

Artículo 61. *Caducidad del contrato estatal.* Este artículo es el mismo artículo 28 del proyecto aprobado en Cámara.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. *Control fiscal excepcional.* Este artículo está basado en el artículo 28 del proyecto aprobado en Cámara con modificaciones.

Artículo 63. *Delegación.* Este artículo retoma el antiguo artículo 29 del proyecto aprobado en Cámara, cuyo texto queda igual, pero se le adiciona la frase: *"en todo caso los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios."*

Artículo 64. *Constitución en parte civil.* Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 65. *Remisión a otras fuentes normativas.* Este artículo retoma el artículo 30 del proyecto aprobado en Cámara, cuyo texto queda igual, pero se le adiciona la frase: *"en materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."*

Artículo 66. *Actuaciones en trámite.* Este artículo es igual al artículo 31 del proyecto aprobado en Cámara.

Artículo 67. *Derogatoria.* Este artículo retoma el artículo 32 del proyecto aprobado en Cámara, y le adiciona la frase: *"el parágrafo del artículo 45 de la Ley 42 de 1993."*

Artículo 68. *Vigencia.* Igual al artículo 33 del proyecto aprobado en Cámara.

Amylkar Acosta Medina,

Senador de la República

Ponente del Proyecto de ley número 162/99 de Senado.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 CAMARA, 172 DE 1999 SENADO

por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado, por la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

Señor

Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Al concederme el honor la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Costitucional del Senado de la República para rendir ponencia al Proyecto de ley número 062 Cámara y 172 Senado, "por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993" modificado "por el cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993", muy comedidamente me permito rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

Al ser estudiado este Proyecto en la Cámara de Representantes el ponente modificó su texto en la letra y espíritu del Proyecto original y se propuso y aprobó una norma muy diferente a la presentada por su autor, hasta el punto de modificar el título en los términos que ha hecho tránsito al Senado de la República para su correspondiente análisis.

Así, pues, acogiéndome a los artículos 160 numeral 3 y 161 del Reglamento del Congreso me permito solicitar a los honorables Senadores se retome en su integridad el texto original presentado en la Cámara de Representantes por estar ajustado a la Constitución y a la ley y

responder a la pretensión de su autor conforme lo sustenta en su respectiva exposición de motivos.

Vale decir honorables Senadores que propongo sea estudiado en este primer debate el artículo como fue presentado por su autor y que se adicione un artículo segundo de técnica legislativa que diga: Artículo segundo: la presente ley rige a partir de su sanción.

Por las razones anteriores rindo ponencia favorable al proyecto de ley con las modificaciones y adiciones indicadas y solicito se le dé primer debate.

Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil (2000), se radicó ponencia para primer Debate y se ordena su publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO CON LAS MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

TITULO

por la cual se aclara el artículo 111 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100/93 quedará así:

El Sistema General de Pensiones y Salud, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o Convención Colectiva de Trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el Tribunal de Arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador.

* * *

ADENDO MODIFICATORIO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2000 SENADO

por la cual se fija el Régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 23 año 2000.

Señor

PRESIDENTE

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Ref: Proyecto de ley número 214 de 2000 Senado, "por la cual se fija el Régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar".

Honorable señor Presidente y honorables Senadores:

Adicionalmente a la ponencia que presentamos en días pasados sobre tan importante proyecto para el país en general y para las fianzas del sector salud en especial, creemos necesario introducir unas modificaciones fruto de la concertación que la misma ha suscitado. Así mismo, aprovechamos la oportunidad para corregir ciertos errores de transcripción que dificultan la comprensión del texto.

Con este propósito presentamos los siguientes ajustes:

Artículo 5°. *Definicion de juegos de suerte y azar.* El tercer inciso quedaría así:

"Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; los juegos hípicos que se seguirán rigiendo por la Ley 6ª de 1992, y las demás normas complementarias y concordantes; también están excluidas las actividades promocionales que realizan los comerciantes e industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las Beneficencias Departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización.

Artículo 6°. *Operación directa.* Se adiciona el siguiente inciso:

"C. Para el caso de las loterías la renta será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos de cada juego. Sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior".

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.*

El inciso segundo quedará, así:

"Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración el porcentaje que se establezca en el reglamento sin que en ningún caso exceda el 1% de sus ingresos brutos. Para tal efecto, el reglamento deberá observar los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley."

Artículo 11. *Lotería tradicional.*

Se adiciona el siguiente inciso:

"Para los efectos de la presente ley se considera lotería tradicional el loto preimpreso y la lotería instantánea. El total de los ingresos netos percibidos por la explotación de este juego deberán destinarse al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, subcuenta sector salud."

Artículo 15. *Explotación asociada.* Se adiciona el siguiente inciso: "Lo anterior sin perjuicio de la explotación de la Loto preimpresa o la Lotería instantánea."

Artículo 22. *Derechos de explotacion.*

Se elimina el parágrafo 2 transitorio de este artículo.

Artículo 33. *Derechos de explotación.*

Se proponen las siguientes modificaciones tarifarias:

Maquinas Tragamonedas	**Porcentaje de un Salario Minimo Legal Mensual Vigente**
1.1 De apuesta hasta $999.oo	30%
1.2 De apuestas de $1.000.oo y más	45%
1.3 Progresivas interconectadas	45%
Salones de bingo	**Salario minimo diario legal vigente**
Valor por silla	3
Valor por silla simultánea interconectada	3

Artículo 31. *Juegos localizados.* Cambiar en el inciso primero la palabra **"Operadores" por "Operados".**

Artículo 36. *Eventos hípicos.* Quedará así:

"Los juegos hípicos nacionales se regirán por lo perceptuado en la Ley 6ª de 1992 y normas complementarias.

Las apuestas hípicas sobre hipódromos foráneos pagarán unos derechos de explotación del catorce por ciento (14%) del total de las apuestas brutas. Solamente podrán ser operadores de apuestas hípicas sobre hipódromos foráneos, aquellas personas naturales o jurídicas que tengan en operación un hipódromo en Colombia"

Artículo 37. *Juegos novedosos.* Se adiciona un parágrafo así:

"Los juegos novedosos generarán derechos de explotación que no podrán ser inferiores al 17% de sus ingresos brutos".

Artículo 39. *Conformación del capital de la sociedad de capital público administradora del monopolio.*

Del parágrafo 1° transitorio inciso elimina la frase:

"Y sólo tendrá derecho a recibir rentas de monopolio por las ventas en su territorio"

Artículo 42. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* En el inciso 1°, después de la frase "régimen subsidiado" se debe cambiar la palabra "PAR" por "PARA".

El parágrafo 1° quedará así:

"Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del loto se distribuirán de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El cinco por ciento (5%) para atención en salud a los discapacitados, y

c) El cinco por ciento (5%) para atención en salud para la tercera edad."

Artículo 46. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* La composición quedará así:

"Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

El Ministro de salud o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un Gobernador designado por la Federación Nacional de Gobernadores.

Un Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.

Un delegado elegido por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.

Un delegado elegido por la Asociación de Clínicas y Hospitales.

Un represeritante elegido por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Juegos de Azar, Feceazar.

El Presidente de la Federación de Loterías de Colombia, Fedelco.

El Superintendente Nacional de Salud –con voz pero sin voto–."

Artículo 48. *Impuestos de loterías foráneas y sobrepremios de loterías.* Quedará así:

"La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de éstos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital.

Artículo 59. *Transitorio.* Quedará así:

"Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley, deberán ajustarse a lo dispuesto por la misma. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios y al Distrito Capital, según el caso."

Cordialmente,

Gabriel Camargo Salamanca, Gabriel Zapata Correa, Isabel Celis Yánez, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., venticuatro (24) de mayo de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, el adendo modificatorio de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 214 Senado de 2000, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar". Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CAMARA Y 230 SENADO

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Doctor

GABRIEL CAMARGO SALAMANCA

Presidente de la Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente

Atendiendo la honrosa designación que se me hiciera procedo a rendir ponencia al Proyecto de ley 230 de 1998, "por el cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja", y en desarrollo del Convenio de Viena de 1961 aprobado por la Ley 6ª de 1992 y en cumplimiento de la Sentencia número 98-02-97 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 1, Subsección B, de enero 28 de 1999, que declaró como sujeto de derecho internacional humanitario a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

1. **Trámite del proyecto**

Este Proyecto fue radicado en el honorable Senado de la República en el mes de febrero del año 2000 proveniente de la honorable Cámara de Representantes, en la cual tuvo el trámite legal correspondiente.

2. **Análisis de los antecedentes**

El presente proyecto de ley, pretende actualizar las Leyes 142 del 37 y la Ley 2 del 64 teniendo en cuenta que la primera de éstas constituye un ordenamiento de carácter especial referida exclusivamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, le fija sus derechos y deberes como Instituto Nacional de Asistencia y Calidad Pública, confirmando así el reconocimiento hecho por el poder ejecutivo a dicha sociedad mediante el Decreto 313 de 1922. Esta ley establece que todas las autoridades y los ciudadanos colombianos presentarán el apoyo necesario para el cumplimiento de sus programas humanitarios.

3. **Principios generales de la Cruz Roja Colombiana**

Esta entidad es una asociación sin ánimo de lucro hace parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyos órganos el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades correspondientes son sujetos de Derecho Internacional Público, cumple una misión humanitaria de orden internacional y presta servicios dentro del ámbito de la seguridad social en el campo nacional, está constituida de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Ginebra de 1949, con sus protocolos adicionales de 1977 a los cuales adhirió el Estado Colombiano. En tal virtud se sujeta a los postulados de la Federación de Sociedades y de Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ante los cuales se encuentra debidamente reconocida como único representante en la República de Colombia.

El honorable Representante a la Cámara Juan Manuel Corzo Román, ha presentado a consideración del Congreso este proyecto de ley como la continuidad legislativa de las Leyes 142 de 1937, la segunda de 1964 y la Ley 6ª de 1972.

Es objetivo fundamental del proyecto, hacer que la normatividad plasmada en estas leyes continúe siendo vigente regulando la actividad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, así como la de la lotería de la Cruz Roja.

Ha querido el honorable Representante Juan Manuel Corzo Román reafirmar la vigencia de las normas establecidas en las leyes citadas por la gran importancia que tiene dados los objetivos y la actividad de la Cruz Roja, los cuales expone el parlamentario con gran erudición. Es un interés que dichas normas, queden consignadas en esta ley, para que gocen del privilegio que tienen las leyes posteriores en nuestro ordenamiento jurídico.

Se apoya, el autor del proyecto, en el artículo tercero de la Ley 153 de 1887 en el sentido de que esta ley es reguladora integralmente de la materia y es inquietud suya "despejar todas las dudas que existan sobre el problema de interpretación de los artículos 4° y 5° de la Ley 142 de 1937 frente a las leyes posteriores, teniendo en cuenta que esas leyes

especiales de la Cruz Roja Colombiana, no han perdido vigencia porque no se han expedido expresamente leyes que las deroguen de acuerdo con la Ley 153 de 1887, artículo 3° y 71 del Código Civil.

Los ponentes acogemos el Planteamiento del autor del proyecto, sin embargo he modificado el articulado precisamente obedeciendo a lo normado por la misma Ley 153 de 1887, la cual preceptúa en su artículo 14 que una ley derogado no revivirá las referencias que de ella se hagan ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca **reproducida en una ley nueva".**

Consideramos pertinente transcribir lo resuelto por el Consejo de Estado de fecha 24 de mayo de 1994 a solicitud del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rudolf Hommes, que en lo pertinente expresa:

Antecedentes

3. La Ley 142 de 1937, en sus artículos 4° y 5° dispuso que la Cruz Roja Colombiana "disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por departamentos o por los municipios a las entidades de asistencia pública" y "en todo tiempo de la excepción del pago de impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres".

4. Preliminarmente se considera que, en lo atinente con los impuestos territoriales, los apartes contenidos en la Ley 142 de 1937 por los cuales se establecían exenciones en el pago de los gravámenes departamentales y municipales (art. 4° y 5°) podrían pensarse que no se encuentran vigentes, en razón a lo siguiente:

iii. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 183 (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 1987) que, por ser los patrimonios de las entidades territoriales, rentas de propiedad exclusiva de éstas, en ningún caso la ley o el Gobierno Nacional podría conceder exenciones respecto de los impuestos y derechos pertenecientes a dichos entes ni imponer recargos a favor de sus rentas.

Es de anotar que la Constitución actual incorpora el mismo principio en el artículo 294.

iv. De otro lado, la Ley 29 de 1963 refiriéndose al impuesto predial y complementarios, al de industria y comercio y a la valorización, expresó que quedaban derogadas todas las disposiciones de carácter nacional que decretaran exoneraciones sobre gravámenes a personas privadas. Dispuso además, que solo los concejos municipales y el Concejo Distrital podrían otorgar dichas concesiones...".

"...Aunque con posterioridad, en virtud de la expedición del Acto Legislativo número 2 de 1987, dictado con el propósito de proteger las rentas de las entidades territoriales (que entonces eran los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá), se dispuso "La ley o el gobierno nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades..." (art. 1°, inciso segundo), esta prohibición ha de entenderse para el legislador, ordinario o extraordinario (Congreso o Gobierno) y con efectos hacia el futuro. Por consiguiente. La Ley 137 de 1942, dictada especialmente para la Cruz Roja Colombiana, no puede entenderse subrogada por aquel acto reformatorio de la Constitución- por el contrario, ella mantiene su vigencia mientras no sea derogada o declarada inexequible...".

"...En mérito de las consideraciones, la Sala Responde- Las excenciones tributarias establecidas por la Ley 142 de 1937 a favor de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, en relación con las entidades territoriales, perdieron vigencia solamente en cuanto a los impuestos municipales denominados predial y complementarios y de industria y comercio, así como la contribución de valorización, por expreso mandato de la Ley 29 de 1963. Empero los concejos municipales podrían establecer, con fundamento en esta misma ley, las respectivas exenciones, en atención a la labor humanitaria que cumple dicha institución.

Respecto de los impuestos Nacionales mencionados en la consulta, o sea los de renta y complementarios, de timbre y al valor agregado, las exoneraciones previstas por la Ley 142 de 1937 a favor de la Cruz Roja Colombiana, subsisten en relación con los dos primeros tributos...".

En cumplimiento de la anterior providencia profirió el Acuerdo No. 16 de 1999 el Concejo de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital y en su artículo primero dispone:

"Los Sujetos signatarios de la Convención de Viena la Sociedad Nacional de la Cruz Roja ... no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros; Unificados de Vehículos y Delineación Urbana...".

Es de anotar que aquí no se trata de revivir normas o leyes derogadas sino de reafirmarlas, al decir del autor del proyecto, o despejar dudas sobre su vigencia, ante la eventualidad de una virtual derogatoria por leyes posteriores. Los ponentes hemos acogido este querer del autor y le hemos aplicado el artículo 14 citado, por considerar que ésta es la forma legal de reafirmar la vigencia de una norma y para despejar el peligro de que la sola cita de los numerales nos de como resultado una ley inocua.

En desarrollo de la Convención de Viena de 1961 la Cruz Roja Colombiana es Sujeto de Derecho Internacional, no es Contribuyente, esto es, no es Sujeto de pago de impuestos por ser una institución de caridad humanitaria, convenio aprobado por la Ley 6ª de 1972, en cumplimiento de la Sentencia No. 980297 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B de enero 28 de 1999, dicha providencia es *Erga Omnes* de estricto cumplimiento de beneficio general del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal y particular.

Los Convenios o tratados internacionales entre dos Estados tienen amparo sobre la Constitución Nacional.

Se debe tener en cuenta que al Congreso de la República le incumbe entre otras funciones Legales y Constitucionales la facultad de interpretar con autoridad las Leyes de la República cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación, Este proyecto despeja de una vez por todas las interpretaciones encontradas sobre la aplicación de la Ley 142 de 1937 y Ley 2 de 1964 dejando claro que La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es un organismo internacional reconocido como tal por la Organización de Naciones Unidas por sus altos fines en defensa de los derechos humanos y su aplicación del Derecho Internacional Humanitario y por ende sujeto pasivo de impuestos en los órdenes Nacional, Departamental, Distrital, Municipal.

Proposición

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, respetuosamente me permito formular a la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, la siguiente proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley 200 de 2000, "por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja".

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,

honorable Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CAMARA,

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es sujeto de Derecho Internacional y goza de todas las prerrogativas y privilegios establecidos en la Ley 6ª de 1972, aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reconoce a la Sociedad de la que trata esta ley como una institución de asistencia pública.

Artículo 3°. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en el desarrollo de su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias y promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, las tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

Artículo 4°. En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio, así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Defensa y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

Artículo 5°. La Cruz Roja disfrutará de los mismos derechos que se otorguen por las entidades territoriales a las instituciones de asistencia pública.

Artículo 6°. El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o bastón de la Cruz Roja que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

Artículo 7°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja continuará administrando la Lotería de la Cruz Roja ordenada en el artículo 2° de la Ley 2ª de 1964.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 230 de 2000 Senado, "por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja". Con pliego de modificaciones. Consta de nueve (9) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso del Oficial de la Armada Nacional Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas de Coronel de Infantería Marina a Brigadier General.

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor presidente y honorables senadores

En cumplimiento de la designación como ponente del Ascenso del Oficial de la Armada Nacional **Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas,** de Coronel de Infantería de Marina a Brigadier General, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para Primer Debate. He revisado en detalle la Hoja de Vida del alto oficial para dar a conocer al Senado sus virtudes militares y su carrera y facilitar su aprobación o improbación al ascenso que le confiere el Gobierno, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política de 1991.

El oficial, oriundo de Pereira (Risaralda), ingresó al ejército en 1972 y completa 28 años de servicio. Desde un principio se le apreciaron cualidades para desempeñarse en cargos del Estado Mayor. Se ha destacado de manera especial en las áreas de inteligencia, planeamiento y operación anfibia. En efecto, desarrolló una importante labor de organización de la inteligencia de la Armada Nacional, ha obtenido condecoraciones de servicios distinguidos en orden público y ha participado en comisiones en el exterior para intercambio de conocimientos en el campo de la inteligencia regional, la organización de la Marina y el control de tráfico de drogas. Tiene formación militar complementaria en inteligencia, Rads, Lanceros, Paracaidismo, y Criptografía. Realizó cursos de inteligencia Militar en Argentina y de infantería de Marina en Quántico, Estados Unidos.

A lo largo de su carrera se destacan la participación en el Comité Director del Plan de Desarrollo de la Reserva Naval (1998) y las labores emprendidas como: Agregado Naval ante el Gobierno de Nicaragua (1997), Director de Reclutamiento, Jefe de Estado Mayor de la I Brigada de Infantería de Marina (M), Director de Bienestar Social, Director de Inteligencia y Jefe del Departamento Logístico de Brigada de I.M. Ha hecho parte de Comisiones transitorias especiales de servicio en el exterior en la OEA, Washington, Fuerte Chaffe (Arkansas), Baltimore, Key, West - Norfolk, Lima, Caracas, Cochabamba, Nicaragua, la mayoría como invitaciones de entrenamiento, con conferencias sobresalientes en organización de la Marina, Inteligencia y control del tráfico de drogas.

Sus resultados lo hicieron merecedor a las Medallas: Honor al Mérito Militar Soldado de la Patria del Gobierno de Nicaragua (1998), Servicios Distinguidos en Orden Público de la Presidencia (1996), Medalla Cívica de Cartagena en Grado de Comendador (1996), Orden Rafael Núñez de la Gobernación de Bolívar (1996), Orden Mariscal Sucre de la Gobernación de Sucre (1996), Orden de la Democracia en Grado de Comendador (1994), Medalla al Mérito del DAS por Servicios Distinguidos de Orden Público (1993), Orden al Mérito Naval Almirante Padilla en grado de Comendador (1992), Orden al Mérito Militar Antonio Nariño por servicios distinguidos a la Infantería de Marina (1988), entre otras.

Es de destacar el ímpetu de su carrera y el espíritu de superación para sortear la enfermedad de Guillan Barré que padeció desde comienzos de los 80. Esta le implicó declaraciones del Consejo médico como no apto para el servicio, concepto que ha apelado, ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, por su desempeño alcanzado no obstante sus limitaciones físicas.

Al conocer en detalle su hoja de vida se observaron algunos otros incidentes que fueron personalmente discutidos y suficientemente aclarados con el Coronel, tales como un proceso disciplinario por presunta violación de los derechos humanos, en el cual está por resolverse la apelación; en 1988 fue vinculado a un proceso por la comisión del delito de concierto para delinquir, del cual la Procuraduría no reconoció mérito y resolvió en segunda instancia cesar todo procedimiento; igualmente fue exonerado de antecedentes administrativos por pérdida de un automóvil y de un revolver. Aparecen al comienzo de su carrera algunas exhortaciones para disponer de un mayor control de sus subalternos y de productividad de trabajos encomendados, las cuales fueron aceptadas con prontitud y sirvieron para forjar su carrera.

La suma de felicitaciones obtenidas a lo largo de sus servicios es el reflejo de su constante y responsable dedicación, en su especialidad de inteligencia, en las misiones de orden público y en los cargos de dirección administrativa.

Por todo lo anterior me permito solicitar a la Comisión Segunda Constitucional del Senado que **imparta su aprobación y dé Primer Debate al Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas, de Coronel de Infantería Marina a Brigadier General.**

Del señor Presidente y de los honorables senadores, cordialmente.

Enrique Gómez Hurtado,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Contraalmirante del Oficial de la Armada Nacional, José Luis Cuenca Ferrada

Santa Fe Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2000.

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, muy complacido rindo ponencia favorable para el ascenso al grado de Contraalmirante del Oficial de la Armada Nacional, José Luis Cuenca Ferrada, en la siguiente forma:

Su fulgurante trayectoria revela la disciplina, el amor por las instituciones y el patriotismo del Oficial Cuenca Ferrada, calidades que lo hacen merecedor con extrema justicia a su exaltación a uno de los más altos grados que nuestras Fuerzas Militares otorgan a sus más esclarecidos hombres.

Quiero dar a conocer a ustedes algunos aspectos de extrema relevancia que motivan mi ponencia.

Nació el 31 de octubre de 1950, su espíritu de servidor a la Patria lo lleva a ingresar a la Escuela Naval Almirante Padilla a la edad de 19 años el 10 de enero de 1969; casado con la señora Elvira del Socorro Armella Echeverría el 27 de diciembre de 1975, de cuya unión están sus hijos Juan Carlos, Carolina Margarita, Natalia y José Luis, nacidos el 14 de diciembre de 1976, 6 de marzo de 1979, 5 de noviembre de 1984 y 19 de noviembre de 1992 respectivamente.

Recibe su Grado de Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1972, rango desde el cual se desempeñó como, Oficial Ayudante de la División de Armamento, en el ARC 20 de julio; Jefe de Departamento de Servicios del ARC Bahía Honda; Comandante del ARC Socorro; Jefe de Departamento de Cubierta del ARC Gloria, Oficial de División Mayor del ARC Gloria y Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla.

Fue ascendido al Grado de Teniente de Fragata el 1° de junio de 1976 ocupando de manera distinguida y sobresaliente los siguientes cargos: Ayudante del Departamento M-1, del Comando Armada; Encargado Sección Reclutamiento del Comando de la Armada; Ayudante Privado del Comando Armada, Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Boyacá y Rodrigo de Bastidas y Alumno de la Escuela Naval.

El 5 de junio de 1980 recibe el ascenso al Grado de Teniente de Navío, rango desde el cual se desempeña como: Segundo Comandante del ARC Rodrigo de Bastidas; Comandante Sección de la Base Naval del ARC Barranquilla, Coordinador Plan Neptuno de la Base Naval de la ARC Barranquilla; Inspector Plan Neptuno de la Acción Social Naval; Instructor en la Base Naval de Barranquilla; Jefe del Plan Neptuno del Centro de Entrenamiento de la Escuadra de Mar; Oficial de la División de Navegación y Comunicación del ARC Almirante Padilla; Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Almirante Padilla; Oficial Alumno en Entrenamiento en el Exterior y Alumno de la Escuela Naval.

Asciende al grado de Capitán de Corbeta el 5 de junio de 1985, desde este rango cumple excelentemente sus funciones en los siguientes cargos: Jefe del Departamento de Operaciones del ARC Almirante Padilla; Director de la Escuela de Superficie; Director de la Flotilla de Superficie FNA; Director de la Escuela de Superficie, Jefe del Departamento de Operaciones de la Fuerza Naval del Ejercito y Oficial Alumno de la Escuela Superior de Guerra.

El ascenso al Grado de Capitán de Fragata lo recibe el 5 de junio de 1990 rango en el cual se le confieren las, siguientes distinciones de mando: Jefe del Departamento No. 3 de la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe del Departamento de Operaciones de la Fuerza Naval del Atlántico; Comandante del ARC Caldas, Jefe del Departamento de Operaciones No. 3 de la Fuerza Naval del Atlántico y Comandante del comando Guarda Costas de la Fuerza Naval del Atlántico.

El 5 de junio de 1995 es ascendido al Grado de Capitán de Navío rango desde el cual desempeña los cargos siguientes: Comandante de la Flotilla de Superficie de la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe del Departamento de Estado MNM3 del Comando Armada; Jefe EMNM3 del Comando Armada; en dos ocasiones como Agregado Naval; Jefe Estado Mayor de la Fuerza Naval del Atlántico; Alumno Escuela Superior de Guerra y por último su cargo actual Comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia

Por su entrega y patriotismo hacia la institución ha sido comisionado en diferentes oportunidades en misiones al exterior tales como la Comisión Colectiva a Permanente a varias ciudades del Mundo; Comisión Colectiva Transitoria a Kiel-Alemania; Comisión Colectiva Transitoria a Rodman-Panamá, Comisión Colectiva Transitoria a Roosevelt Roads - Puerto Rico; Comisión Colectiva Transitoria a Manta - Ecuador; Comisión Colectiva Transitoria a Guantánamo - Cuba; Comisión Colectiva Transitoria a La Guaira - Venezuela; Comisión Colectiva Transitoria a San Juan de Puerto Rico; Comisión Colectiva Transitoria a Washington - Estados Unidos; Comisión Individual Transitoria a Lima - Perú; Comisión Colectiva Transitoria a Key West - Florida - Estados Unidos; Comisión Colectiva Transitoria a Quito y Guayaquil - Ecuador; Comisión Individual Permanente a Bonn - Alemania; Comisión Individual Transitoria a Bonn - Alemania y Comisión Individual Transitoria a Guatemala, Salvador, México y Estados Unidos.

Con el objeto de alcanzar una formación académica óptima ha realizado muchos y muy destacados cursos, sobresaliendo por sus brillantes calificaciones y su esmerado desempeño. Algunos de los estudios cursados son los siguientes: Ingeniero Naval en Electrónica, Guerra Electrónica y en el exterior Entrenamiento e Intercambio Profesional.

Durante su fructífera y benemérita carrera, muy merecidamente ha recibido Condecoraciones y Menciones Honoríficas como una forma de resaltar su responsabilidad, servicio a la Patria, espíritu de cuerpo, dignidad en el desempeño de los cargos y fiel cumplimiento del deber. Las principales menciones recibidas son las siguientes:

- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla, categorías Oficial y Comendador
- 15, 20 y 25 Años de Servicio.
- Medalla al Mérito Militar, Antonio Nariño, categoría Oficial y Comendador.
- Medalla Servicios Distinguidos Fuerza de Superficie.
- Distintivo de Comando, Categoría ex Comandante
- Medalla Servicios Distinguidos Cuerpo de Guarda Costas.
- Medalla Servicios Distinguidos Fuerza Submarina.

Las innumerables felicitaciones registradas en su hoja de vida y la recopilación de las calificaciones en los diferentes cargos ocupados le han permitido que las clasificaciones anuales sean ubicadas en las listas más sobresalientes, indicativo elocuente de su elevado espíritu castrense y la calidad de oficial con que cuenta nuestra Armada Nacional.

Adicionalmente mediante el Decreto 947 del 25 de mayo del presente año, el señor Presidente de la República, Doctor Andrés Pastrana Arango asciende al Grado de Contraalmirante o Brigadier General al Oficial Cuenca Ferrada con fecha 5 de junio de 2000.

Por las consideraciones expuestas y por la convicción de que se trata de un pundonoroso militar, íntegro, de probada vocación de servicio a la patria y elocuente ejemplo a sus hombres; y a nuestra sociedad, cumplo con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, al proponer: **Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional al señor Oficial José Luis Cuenca Ferrada.**

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna.

El Capitán de Navío **Ricardo José Pulido Osuna** nació en Bogotá el 6 de marzo de 1947. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.063.825 expedida en Cartagena. Hijo de José Agustín Pulido Téllez y Margarita Osuna. Casado con la señora Esther Antonia Fernández Castillo, nacida en Sincelejo, son sus hijos Ricardo José, José Agustín, Juan Carlos y María Angélica.

Ingresó a la Armada Nacional el 1° de enero de 1966 y sucesivamente fue ascendido a Teniente de Corbeta el 1° de junio de 1971, Teniente de Fragata el 5 de junio de 1975, Teniente de Navío el 10 de junio de 1979, Capitán de Corbeta el 1° de junio de 1985, Capitán de Fragata el 1° de junio de 1990 y Capitán de Navío el 2 de junio de 1995.

Tales logros han estado sustentados, además de los estudios regulares en Ingeniería Naval, en Cursos de Especialización en Ingeniería Naval y Mecánica en la Escuela Almirante Padilla (3), y en Ingeniería Mecánica en Monterrey (Estados Unidos).

Desde su vinculación a la Armada Nacional ha desempeñado, entre otros, los siguientes cargos: a) como teniente de Corbeta: Oficial en entrenamiento, Oficial de División Calderas; b) como Teniente de Fragata: Jefe Astillero Naval, jefe Departamento de Operaciones, Ingeniero Jefe; c) como Teniente de Navío: Ingeniero jefe, Comandante de Compañía, Comandante de Compañía Plan Neptuno, Comandante de Entto. Plan Neptuno; d) como Capitán de Corbeta: Decano de Ingeniería Naval, Comandante, Jefe Departamento M6 Estado Mayor Nav.; e) como Capitán de Fragata: Jefe Departamento M6 Estado Mayor Nav., Jefe

Departamento EMN-6, jefe Comisión Inspectora, Jefe División Ingeniería; como Capitán de Navío: jefe División Ingeniería, Jefe Departamento Técnico, Comandante y Jefe de Astillero Naval, cargo que desempeña en la actualidad.

Ha cumplido comisiones oficiales en Panamá, Puerto Rico, Estados Unidos (2), Chile (2), Guatemala, El Salvador y México.

Como evidencia del estricto cumplimiento de sus funciones y de su aptitud para el servicio, su hoja de vida registra ochenta y tres (83) felicitaciones y catorce (14) condecoraciones, entre ellas la Medalla Militar Francisco José de Caldas, Mérito Naval Almirante Padilla, Mérito Militar Antonio Nariño y Servicios Distinguidos Fuerza Submarina.

Del 13 de enero al 31 de octubre de 1999 realizó el Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra, con un desempeño satisfactorio e interés manifiesto en que las actividades propias del curso, aportando iniciativa, conocimientos y experiencia, según concepto de su evaluador. Adicionalmente, la evaluación psicofísica indica que "cumple con los requisitos del perfil para ascenso a Contraalmirante"

Según certifica la Procuraduría General de la Nación, el Capitán de Navío Pulido Osuna no registra antecedentes disciplinarios que constituyan impedimento para optar al grado de Contraalmirante.

Su extensa hoja de vida, por el contrario, muestra que reúne a cabalidad los requisitos de preparación y experiencia necesarios para optar al nuevo Grado, en momentos tan difíciles como los que vive nuestra Nación hoy en día.

En conclusión, y para efectos del concepto que me corresponde emitir respecto al honroso encargo de la Mesa Directiva, propongo a la Comisión: Conforme al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Contraalmirante del señor Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna, decretado por el Gobierno Nacional.

Eladio Mosquera Borja,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso del Oficial de la Armada, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de Capitán de Navio a Contraalmirante.

Honorables Senadores:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva, respetuosamente presento ante ustedes la ponencia del ascenso del oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien está propuesto para ascender de Capitán de Navío a Contraalmirante.

El Capitán de Navío **Carlos Humberto Pineda Gallo,** ha cursado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval Almirante Padilla y en la Escuela Superior de Guerra. Cuenta con cursos de especialización de Ingeniería Naval Electrónica y Alta Gerencia, además de los cursos complementarios de su formación en donde su desempeño ha sido excelente. Merecen mención los cursos realizados en los Estados Unidos y en Francia, los cuales han complementado su formación y le han permitido una gestión eficiente de sus funciones en la Armada.

Ha desempeñado numerosos cargos en las unidades de la Escuela Naval Almirante Padilla, en la Base Naval ARC Barranquilla, ARC Antioquia, ARC Caldas, en el exterior y, últimamente, en la Fuerza Naval del Pacífico.

Ha tenido numerosas comisiones de tipo individual y colectivo en Panamá, Alemania, Estados Unidos, Ecuador, Cuba, Italia y México. Igualmente, cuenta con numerosas felicitaciones por el excelente trabajo realizado y el buen desempeño. Entre las que podemos citar:

- Colaboración al Desarrollo del XXVI Juego de Guerra.
- Colaboración y apoyo prestado a las Fuerzas Militares.

Por último, las condecoraciones y distintivos que tiene el capitán de Navío Carlos Humberto Pineda Gallo son:

- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla en la categoría caballero.
- 15 años de servicio.
- Mérito Militar Antonio Nariño en la categoría de oficial 20 años de servicio.
- Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla en la categoría de comendador.
- Medalla servicios distinguidos de la Fuerza de superficie.
- Diploma de Instructor, Guantánamo-Cuba.
- Distintivo de Comando.
- Medalla categoría Bronce – Puerta de Oro de Colombia.
- Distintivo Profesor Militar.
- Mérito Militar Antonio Nariño en la categoría de comendador.
- Medalla de los 25 años de servicio.

Por todos los méritos anteriores, presentó a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición: Dése primer debate para aprobar el Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de navío a Contraalmirante.

Cordialmente,

Jorge Iván Salazar Palacio,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 177 - Miércoles 31 de mayo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 285 de 2000 Senado, por medio de la cual se crea la red nacional de unidades empresariales y se reglamenta su organización y funcionamiento. 1

Proyecto de ley número 287 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 del 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia a la Comisión Quinta del Senado, para primer debate al proyecto de ley número 162 de 1999 Senado, 25 de1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías. 8

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 062 Cámara, 172 de 1999 Senado, por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado, por la cual se adiciona un literal al artículo 154 de la Ley 100 de 1993. 18

Adendo modificatorio de la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 214 de 2000 Senado, por la cual se fija el Régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. 19

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 037 Cámara y 230 Senado, por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja. 20

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, ascenso del Oficial de la Armada Nacional Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas de Coronel de Infantería Marina a Brigadier General. 22

Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Contraalmirante del Oficial de la Armada Nacional, José Luis Cuenca Ferrada 22

Ponencia para primer debate ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío de la Armada Nacional Ricardo José Pulido Osuna. 23

Ponencia para primer debate, ascenso del Oficial de la Armada, Carlos Humberto Pineda Gallo, quien asciende de Capitán de Capitán de Navio a Contraalmirante. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000